



GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES;

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

TELEFONO NUM. 12322

Año CCLXXIII.—Tomo IV

SABADO 15 DICIEMBRE 1934

Núm. 349.—Página 2169

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros.

Ley relativa a la separación, jubilación, traslado y postergación de funcionarios públicos. — Páginas 2170 y 2171.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Decreto autorizando al Ministro ae este Departamento para presentar a las Cortes un proyecto de ley ratificando el Convenio relativo al Seguro obligatorio de invalidez de los asalariados de las Empresas industriales y comerciales, de las profesiones liberales, así como de los trabajadores a domicilio y del servicio doméstico. — Páginas 2171 a 2175.

Otro ídem al ídem id. para presentar a las Cortes un proyecto de ley ratificando el Convenio relativo al Seguro obligatorio de muerte de los asalariados de las Empresas industriales y comerciales, de las profesiones liberales, así como de los trabajadores a domicilio y del servicio doméstico. — Páginas 2175 a 2178.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto admitiendo las dimisiones que como Vocales de la Comisión gestora del Consejo de la Economía Nacional han presentado los señores D. Santiago Valiente, D. Justino Azcárate y D. Antonio Garrigues. — Página 2178.

Ministerio de Hacienda.

Decreto exceptuando de las formalidades de subasta las obras de repara-

ción y nueva instalación de la Caja general de Depósitos. — Página 2178.

Otro disponiendo que el Banco de España ponga a disposición de la Presidencia del Consejo de Ministros el saldo del fondo de reserva especial constituido con el importe de la reducción en la bonificación del tipo de interés para los descuentos realizados a través y por medio del redescuento de los Bancos, Banqueros y Sociedades de crédito. — Página 2179.

Ministerio de la Gobernación.

Decreto concediendo la nacionalidad española a D. Mauricio Malintak Fligelman, polaco. — Página 2179.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decreto disponiendo que la mitad de las Escuelas vacantes en capitales de provincia y poblaciones de 15.000 o más habitantes, serán provistas por oposición entre Maestros nacionales. — Páginas 2179 y 2180.

Otro prorrogando hasta fin del mes de Enero próximo el plazo de treinta días que el Decreto presidencial de 14 del pasado Noviembre fija para el ingreso en la Caja general de Depósitos de las aportaciones municipales. — Página 2180.

Otro nombrando Catedráticos numerarios de la Universidad de Barcelona a los señores que se mencionan. — Páginas 2180 y 2181.

Otro ídem Jefe de Administración de segunda clase de este Ministerio a D. Pedro María Usera Pérez. — Página 2181.

Otros aprobando los proyectos redactados por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas para construir en los puntos que se indican edificios con destino a Escuelas. — Páginas 2181 a 2183.

Ministerio de Agricultura.

Decreto sobre rectificación del Censo de campesinos. — Páginas 2183 a 2186.

Ministerio de Industria y Comercio.

Decreto señalando el contingente para la importación de material eléctrico para el año 1935. — Página 2186.

Otro ídem id. de chapas de hierro y acero, tarifadas por la partida 268. — Página 2186.

Otro ídem el cupo de motocicletas durante el año 1935. — Páginas 2186 y 2187.

Otro disponiendo quede contingentada la entrada en España de tocino de cerdo y demás mercancías tarifadas por la partida 1.326 de los vigentes Aranceles de Aduanas para la Península e islas Baleares, y fijando la cifra que se expresa. — Página 2187.

Otra ídem que el contingente sobre la importación de esencias sin alcohol y jabones perfumados, tarifados por las partidas 826 y 817, se establezcan para el año 1935 sobre la misma base fijada en el Decreto de 22 de Junio último. — Páginas 2187 y 2188.

Otro ídem que el cupo de importación de motores Diesel, durante el año 1935, se calcule sobre la misma base fijada por el Decreto de 22 de Junio último. — Página 2188.

Otro ídem que a partir del día 1.º de Enero próximo se someta a régimen de contingente la importación de leche en polvo, tarifada por la partida 1.408 de los vigentes Aranceles de Aduanas para la Península e islas Baleares. — Página 2188.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden circular concediendo carácter oficial a todos los actos que organice el Comité, residente en Córdoba, encargado de la conmemoración del

VIII Centenario del nacimiento de Maimónides.—Página 2189.

Ministerio de Hacienda.

Orden circular promoviendo al empleo superior inmediato a los Suboficiales y clases del Instituto de Carabineros que figuran en la relación que se inserta.—Página 2189.

Otra ídem concediendo el cambio de destino a los Suboficiales y clases del Instituto de Carabineros comprendidos en la relación que se publica.—Páginas 2189 y 2190.

Ministerio de la Gobernación.

Orden disponiendo que el Teniente coronel de la Guardia civil, D. Manuel Càmpera Cornejo, pase a la situación de reserva.—Página 2190.

Otra concediendo el retiro al Teniente de la Guardia civil D. Felipe Silva López.—Página 2190.

Otra disponiendo que el Sargento de la Guardia civil D. Antonio Rubido Yáñez, cause alta, a partir de la revista del mes de Enero próximo, en la Comandancia de La Coruña.—Página 2190.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Ordenes resolviendo expedientes incoados por los Ayuntamientos que se mencionan, solicitando subvención del Estado para la construcción de edificios con destino a Escuelas, Páginas 2190 y 2191.

Otras disponiendo se abonen al Ayuntamiento de Fiscal (Huesca) y a la Junta vecinal de Villamoñico (Santander) las cantidades que se indican como primera mitad de la subvención concedida para construcción de Escuelas.—Páginas 2191 y 2192.

Otra ídem se recuerde a los Ayuntamientos la obligación que tienen de

atender al pago del personal administrativo y subalterno de los Institutos Elementales de Segunda enseñanza.—Página 2192.

Otra ídem se supriman los Institutos Elementales que se detallan si al finalizar el año académico actual los Municipios no los instalan en las debidas condiciones o no logran el volumen de alumnos que establece el Decreto de 6 de Agosto último.—Páginas 2192 y 2193.

Otra ídem se devuelva a D. Benigno Janín Campo la fianza que constituyó para garantía del cargo de Pagador de obras en la provincia de Navarra.—Página 2193.

Otra nombrando Vicedirector y Secretario del Instituto Nacional de Segunda enseñanza, antiguo de Sevilla, a D. Antonio Sánchez y a don Santiago Ferré, respectivamente.—Página 2193.

Otra proponiendo a D. Antonio Pérez Coleman para ocupar la Cátedra de Matemáticas del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Zamora.—Página 2193.

Otra resolviendo instancia de D. Clodoaldo Barrios Roca, cursillista de 1933.—Páginas 2193 y 2194.

Otras adjudicando definitivamente las subastas de las obras de construcción de Escuelas en los puntos que se indican a los señores que se mencionan.—Página 2194.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Orden (rectificada) relativa al libramiento de la cantidad de 400.275 pesetas a que ascienden los presupuestos de los Jurados mixtos de la Región catalana durante el segundo semestre de este año.—Páginas 2194 y 2195.

Administración Central.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.—Oposi-

ciones a plazas de Auxiliares de la Secretaría.—Anunciando que los opositores aprobados en el tercer ejercicio se presentarán el día 19 del actual para verificar el cuarto (oral).—Página 2195.

HACIENDA.—Dirección general de Rentas públicas.—Relación número 25 de la Contribución general sobre la renta para el ejercicio del año actual.—Página 2195.

Dirección general del Tesoro público. Disponiendo que el día 18 del actual se abra el pago de la mensualidad corriente a las Clases pasivas y el 20 a las activas y Clero, y la asignación de material el 27.—Página 2196.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Aprobando el acta de recepción provisional y la liquidación final de las obras con destino al Grupo escolar Emilio Castelar, sito en la calle de Marqués de Leis, de esta capital.—Página 2196.

Concediendo la excedencia a las Maestras que se indican.—Página 2196.

OBRAS PÚBLICAS.—Dirección general de Caminos.—Adjudicaciones de subastas de obras de conservación y reparación de carreteras.—Página 2197.

Dirección general de Puertos.—Autorizando a la Cofradía Pósito de Pescadores de Cíérvana para aprovechar 200 metros cuadrados de terreno de dominio público en el puerto de la localidad para construir una Lonja de pescado.—Página 2200.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—OPOSICIONES a las Cátedras de Derecho civil, vacantes en las Facultades de Derecho de las Universidades de Santiago, La Laguna y Murcia.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CRIMINAL DEL TRIBUNAL SUPREMO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º El Gobierno procederá a revisar y a anular o no, a tenor de lo dispuesto en esta Ley, las resoluciones dictadas de oficio y sin previa formación de expediente, con arreglo a las Leyes de 11 de Agosto, 8 y 9 de Septiembre de 1932 y 27 de Agosto y Decreto de 2 de Diciembre del mismo año, referentes a la separación, jubilación, traslado y postergación de funcionarios públicos.

Se considerará que no se ha instruí-

do expediente cuando, aun habiéndose practicado diligencias, no se hubieran efectuado a tenor del régimen orgánico del funcionario a quien afecten o se hubieran omitido cualesquiera de las garantías establecidas por los correspondientes reglamentos en favor de aquél.

Artículo 2.º La revisión sólo podrá decretarse a instancia del funcionario afectado cuando lo solicitare del Ministerio respectivo dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día en que la presente Ley sea publicada en la GACETA.

No tendrán derecho a revisión:

a) Los que fueron separados o jubilados previa instrucción de expediente tramitado con arreglo a las leyes y por justa causa.

b) Los que fueron jubilados a su instancia, por causas concretas debidamente comprobadas y en cuya alegación no hubiere intervenido coac-

ción por parte de la autoridad jerárquica.

Artículo 3.º Solicitada la revisión de una sanción impuesta en aplicación de aquellas leyes por el Ministerio correspondiente, se procederá a instruir, en la forma que las leyes vigentes prescriben, expediente al solicitante.

A ese expediente podrán aportarse, no sólo los datos y probanzas existentes en el Ministerio al tiempo de la sanción, sino cuantos se juzgare conveniente para esclarecer los hechos anteriores o posteriores a la sanción, que permitan dilucidar si ha incurrido el funcionario en cualesquiera de las órdenes de faltas a que se refiere el artículo siguiente.

La resolución que ponga fin al expediente de revisión será tomada previo acuerdo del Consejo de Ministros.

Contra las resoluciones que desestimen las reclamaciones deducidas por los funcionarios sancionados, podrá

interponerse recurso contencioso-administrativo.

Artículo 4.º Las resoluciones revisadas quedarán sin efecto cuando no se funden en causas plenamente justificadas y taxativamente señaladas en la legislación anterior a las leyes de 1932.

Cualquier otro hecho que se hubiere alegado contra el funcionario será origen de un expediente de sanción que se tramitará con arreglo a las leyes y disposiciones vigentes.

Artículo 5.º En ningún caso el expediente de revisión, si fuere desestimado, podrá agravar la situación jurídica en que se encuentre el interesado.

Cuando sea estimada la revisión, el solicitante recobrará en el Escalafón el número con que hubiera debido figurar de no haber sido sancionado, tendrá la situación de excedente forzoso si no se le puede reponer en la plaza que ocupaba al ser objeto de la sanción y tendrá derecho a percibir la indemnización de los perjuicios económicos sufridos por el menor percibo de haberes del Estado de cualquier índole, siéndole de abono como de servicio activo a todos los efectos el tiempo que haya permanecido separado o jubilado.

El funcionario repuesto se encontrará en igualdad de condiciones que los demás de su clase en orden a la continuación en la excedencia forzosa.

Artículo 6.º Las disposiciones de esta Ley se aplicarán a todos los funcionarios de cualquier clase de los distintos Departamentos ministeriales, excepto el personal dependiente de los de Guerra y Marina.

También esta Ley podrá aplicarse, por extensión, a cualquier funcionario dependiente de los aludidos Departamentos ministeriales que se estime objeto de una sanción injustificada en contradicción con su Estatuto correspondiente, aun cuando no haya recaído a consecuencia de las leyes que se mencionan; pero para la tramitación de la instancia en estos casos se requerirá el informe favorable del Ministerio correspondiente.

Se aplicará asimismo la presente Ley a los funcionarios de todas clases de Ayuntamientos y Diputaciones, formulándose la solicitud de revisión ante dichos organismos, que, con los antecedentes necesarios, se elevará al Ministerio de la Gobernación, por conducto y con informe de los Gobernadores civiles.

Artículo 7.º En los casos de anulación de la jubilación forzosa decretada por la aplicación de las leyes excepcionales de referencia, no produci-

rá efecto lo dispuesto en el artículo 50 del Estatuto de Clases pasivas de 22 de Octubre de 1926.

Artículo 8.º Por los Ministerios respectivos se dictarán las normas reglamentarias que fueren precisas para la ejecución de la presente Ley.

Artículo adicional.

Los funcionarios jubilados que en su carácter de Profesores de las Escuelas Normales del Magisterio primario fueron jubilados forzosamente, sin instrucción de expediente alguno en que se les oyera, a virtud del Decreto del Ministerio de Instrucción pública de 2 de Diciembre de 1932, derivado de la facultad discrecional consignada en la Ley de 27 de Agosto de dicho año, serán destinados y reintegrados, respectivamente, y a su instancia, a los mismos Centros en que servían y en iguales Cátedras y con el mismo lugar y categoría en su Escalafón cual si no hubiese existido la separación.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, trece de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes el adjunto proyecto de Ley ratificando el Convenio relativo al Seguro obligatorio de invalidez de los asalariados de las empresas industriales y comerciales, de las profesiones liberales, así como de los trabajadores a domicilio y del servicio doméstico, adoptado en la sesión de la Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en Ginebra el año 1933, y autorizando al Gobierno para que registre esta ratificación en la Secretaría de la Sociedad de las Naciones, de acuerdo con lo que dispone la Constitución.

Dado en Madrid a trece de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,
ORIOI ANGUERA DE SOJO.

A LAS CORTES

En cumplimiento de los compromisos contraídos por España al adherirse a la Organización Internacional del Trabajo, y a tenor de lo dispuesto en el tercer párrafo del apartado e) del artículo 76 de la Constitución vigente,

El Ministro que suscribe tiene el honor de someter a las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se rratifica el Convenio relativo al Seguro obligatorio de invalidez de los asalariados de las empresas industriales y comerciales, de las profesiones liberales, así como de los trabajadores a domicilio y del servicio doméstico, adoptado en la sesión de la Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en Ginebra en el año 1933, y se autoriza al Gobierno para que registre esta ratificación en la Secretaría de la Sociedad de las Naciones, de acuerdo con lo que dispone la Constitución.

Madrid, 13 de Diciembre de 1934.

El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,
ORIOI ANGUERA DE SOJO.

Proyecto de Convenio relativo al seguro obligatorio de invalidez de los asalariados de las Empresas industriales y comerciales, de las profesiones liberales, así como de los trabajadores a domicilio y del servicio doméstico.

La Conferencia general de la Organización Internacional del Trabajo de la Sociedad de Naciones,

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 8 de Junio de 1933, en su decimaséptima reunión,

Después de haber acordado aprobar diversas proposiciones relativas al seguro obligatorio de invalidez, cuestión comprendida en el segundo punto del orden del día de la reunión,

Y después de haber acordado que dichas proposiciones revistan la forma de un proyecto de Convenio Internacional,

Adopta hoy, 29 de Junio de 1933, el proyecto de Convenio que sigue y que habrá de ser ratificado por los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, de conformidad con las disposiciones de la Parte XIII del Tratado de Versalles y de las Partes correspondientes de los demás Tratados de Paz:

I

Artículo 1.º

Todo Miembro de la Organización

Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se compromete a establecer o a mantener un seguro obligatorio de invalidez, en condiciones, por lo menos, equivalentes a las previstas en el presente Convenio.

Artículo 2.º

1. El seguro obligatorio de invalidez se aplicará a los obreros, empleados y aprendices de las Empresas industriales, de las Empresas comerciales y de las profesiones liberales, así como a los trabajadores a domicilio y al servicio doméstico.

2. Sin embargo, cada Miembro podrá establecer en su legislación nacional las excepciones que estime necesarias en lo que respecta:

a) A los trabajadores cuya remuneración exceda de un límite determinado, y en las legislaciones que no establezcan esta excepción general, a los empleados que ejerzan profesiones consideradas habitualmente como liberales.

b) A los trabajadores que no reciban remuneración en metálico.

c) A los trabajadores jóvenes menores de una edad determinada, y a los trabajadores que, al llegar a ser asalariados por primera vez, tengan demasiada edad para entrar en el seguro.

d) A los trabajadores a domicilio cuyas condiciones de trabajo no puedan ser asimiladas a las del conjunto de los asalariados.

e) A los miembros de la familia del patrono.

f) A los trabajadores ocupados en empleos que, por ser en su totalidad y por su naturaleza de corta duración, no permitan a los interesados cumplir las condiciones exigidas para la concesión de las prestaciones, así como a las personas que sólo realicen trabajos asalariados a título ocasional o accesorio.

g) A los trabajadores inválidos y a los titulares de una pensión de invalidez o de vejez.

h) A los funcionarios retirados que realicen un trabajo asalariado, y a las personas que disfruten de una renta privada, cuando el retiro o la renta sean, por lo menos, igual a la pensión de invalidez establecida por la legislación nacional.

i) A los trabajadores que, durante sus estudios, den lecciones o estén ocupados mediante remuneración, con el objeto de adquirir una formación que les permita ejercer una profesión correspondiente a dichos estudios.

j) A los domésticos al servicio personal de patronos agrícolas.

3. Además, podrán exceptuarse de la obligación del seguro las personas

que, en virtud de una Ley, de un Reglamento o de un Estatuto especial, tengan o pueden tener derecho, en caso de invalidez, a prestaciones, por lo menos equivalentes, en su conjunto, a las establecidas en el presente Convenio.

4. El presente Convenio no se aplicará a los marinos ni a los pescadores.

Artículo 3.º

La legislación nacional concederá, en las condiciones que ella determine, a los antiguos asegurados obligatorios no pensionados, una, por lo menos, de las facultades siguientes: continuación voluntaria del seguro o mantenimiento de los derechos mediante el pago regular de una prima especial con este objeto, a menos que estos derechos sean mantenidos de oficio, o que, en el caso de una mujer casada, se conceda al marido, no sujeto a la obligación del seguro, la posibilidad de ser admitido en el seguro voluntario, otorgándole así eventualmente derecho a pensión de vejez o de viudedad.

Artículo 4.º

1. El asegurado tendrá derecho a una pensión de invalidez cuando sufra una incapacidad general que le imposibilite para procurarse con su trabajo una remuneración apreciable.

2. Sin embargo, las legislaciones nacionales que garanticen a los asegurados el tratamiento y la asistencia médica mientras dure la invalidez, y que concedan una pensión de tipo normal a las viudas y huérfanos de los inválidos, sin condiciones respecto a la edad ni estado de invalidez de la viuda, podrán solamente conceder la pensión de invalidez a los asegurados incapaces de realizar un trabajo asalariado.

3. En los regímenes establecidos especialmente en beneficio de los empleados, el asegurado tendrá derecho a la pensión, cuando sufra una incapacidad que le imposibilite para procurarse una remuneración apreciable por su trabajo, en la profesión que ejercía habitualmente o en una profesión similar.

Artículo 5.º

1. El derecho a pensión podrá, no obstante las disposiciones del artículo 6.º, estar subordinado al cumplimiento de un período de espera, susceptible de comprender el pago de un número mínimo de cotizaciones, lo mismo a contar de la entrada en el seguro que en el curso de un período determinado que preceda inmediatamente a la realización del riesgo.

2. La duración del período de es-

pera no podrá ser superior a sesenta meses, ~~doscientas~~ cincuenta semanas o mil quinientos días de cotización.

3. Cuando el cumplimiento del período de espera comprenda el pago de un cierto número de cotizaciones durante un período determinado inmediatamente anterior a la realización del riesgo, los períodos indemnizados por incapacidad temporal o por paro se calcularán, para el cumplimiento del período de espera, como períodos de cotización, en las condiciones y límites fijados por la legislación nacional.

Artículo 6.º

1. El asegurado que dejare de estar sujeto a la obligación del seguro sin haber adquirido derecho a una prestación que constituya la contrapartida de las cotizaciones abonadas en su cuenta, conservará el beneficio de la validez de estas cotizaciones.

2. Sin embargo, la legislación nacional podrá anular la validez de las cotizaciones al expirar un plazo, contado desde la cesación de la obligación del seguro, plazo que podrá ser variable o fijo:

a) El plazo variable no será inferior al tercio de la totalidad de los períodos de cotización cumplidos desde la entrada en el seguro, disminuido en los períodos que no hayan dado lugar a cotización;

b) El plazo fijo no deberá en ningún caso ser inferior a dieciocho meses; las cotizaciones podrán invalidarse a la expiración de este plazo, a menos que, antes de dicha expiración, un *mínimum* de cotizaciones, que se determinará por la legislación nacional, hubiere sido abonado en la cuenta del asegurado en virtud del seguro obligatorio o del seguro facultativo continuado.

Artículo 7.º

1. La cuantía de la pensión se determinará de acuerdo o no con el tiempo transcurrido en el seguro, y consistirá en una suma fija o proporcional al salario asegurado o en una suma variable según el importe de las cotizaciones pagadas.

2. La pensión, variable según el tiempo transcurrido en el seguro, y cuya concesión se halle subordinada al cumplimiento de un período de espera, deberá, a falta de un *mínimum* garantizado, comprender una suma o parte fija, independiente del tiempo transcurrido en el seguro.

3. Cuando las cotizaciones se gradúen con arreglo al salario, el salario que haya dado lugar a cotización deberá ser tenido en cuenta para el

cálculo de la pensión concedida, sea o no ésta variable, conforme al tiempo transcurrido en el seguro.

Artículo 8.º

Las instituciones del seguro estarán autorizadas, en las condiciones que fije la legislación nacional, para conceder prestaciones en especie, con el objeto de prevenir, retardar, atenuar o curar la invalidez, a las personas que a causa de la misma reciban una pensión o tengan derecho a ella.

Artículo 9.º

1. El derecho a las prestaciones podrá ser objeto de caducidad o de suspensión total o parcial:

a) Cuando la invalidez hubiere sido provocada por un crimen, un delito o una falta intencionada del interesado.

b) En caso de fraude, cometido por el interesado con respecto a la institución del seguro.

2. La pensión podrá ser total o parcialmente suspendida:

a) Mientras el interesado se halle enteramente a cargo de los fondos públicos o de una institución de seguro social.

b) Cuando el interesado se niegue a observar, sin motivo fundado, las prescripciones médicas y las instrucciones relativas a la conducta de los inválidos, o se sustraiga, sin autorización y voluntariamente, a la inspección de la institución del seguro, y durante todo el tiempo que así lo haga.

c) Mientras beneficie de otra prestación periódica en metálico, adquirida en virtud de una ley de seguro social obligatorio, de pensiones o de reparación de accidentes del trabajo o de enfermedades profesionales.

d) Mientras el interesado continúe ocupando un empleo sujeto al seguro, y, en los regímenes establecidos especialmente en beneficio de los empleados, mientras los ingresos profesionales del interesado excedan de una cuantía determinada.

Artículo 10.

1. Los asegurados y sus patronos deberán contribuir a la constitución de los recursos del seguro.

2. La legislación nacional podrá exceptuar de la obligación de cotizar:

a) A los aprendices y a los trabajadores menores de una edad determinada.

b) A los trabajadores que no reciban remuneración en metálico o que reciban salarios muy bajos.

3. Podrán prescindir de la cotización patronal las legislaciones de seguro nacional cuyo campo de aplicación rebase la esfera del salariado.

4. Los Poderes públicos participarán en la constitución de los recursos o de las prestaciones del seguro establecido en beneficio de los asalariados en general o de los obreros.

5. Las legislaciones nacionales que al adoptar el presente Convenio no tuvieran establecidas cotizaciones de los asegurados, podrán continuar exceptuándolos de la obligación de cotizar.

Artículo 11.

1. El seguro será administrado por instituciones que no persigan ningún fin lucrativo, creadas por los Poderes públicos, o bien por fondos públicos del seguro.

2. Sin embargo, la legislación nacional podrá, igualmente, confiar la administración del seguro a instituciones creadas por iniciativa de los interesados o de sus agrupaciones, debidamente reconocidas por los Poderes públicos.

3. El patrimonio de las instituciones y de los fondos públicos del seguro, será administrado separadamente de los demás recursos de la Administración pública.

4. Los representantes de los asegurados participarán en la gestión de las instituciones del seguro, en las condiciones determinadas por la legislación nacional, que podrá igualmente disponer sobre la participación de los representantes de los patronos y de los Poderes públicos.

5. Las instituciones autónomas del seguro estarán sometidas al control financiero y administrativo de los Poderes públicos.

Artículo 12.

1. En caso de litigio respecto a las prestaciones, se reconocerá al asegurado o a sus derechohabientes un derecho de recurso.

2. Estos litigios serán de la competencia de jurisdicciones especiales, integradas por jueces de carrera o no, particularmente al corriente de la finalidad del seguro y de las necesidades de los asegurados, o que decidan con el concurso de asesores elegidos entre los representantes de los asegurados y de los patronos.

3. En caso de litigio respecto a la obligación del seguro o al importe de las cotizaciones, se reconocerá un derecho de recurso al asalariado, y en los regímenes que establezcan una cotización patronal, al patrono.

Artículo 13.

1. Los asalariados extranjeros estarán sujetos a la obligación del seguro y al pago de las cotizaciones, en las mismas condiciones que los nacionales.

2. Los asegurados extranjeros y sus derechohabientes beneficiarán, en las mismas condiciones que los nacionales, de las prestaciones que resulten de las cotizaciones abonadas en su cuenta.

3. Los asegurados extranjeros y sus derechohabientes, súbditos de cualquier Miembro obligado por el presente Convenio, y cuya legislación comprenda, por lo tanto, una participación financiera del Estado en la constitución de los recursos o de las prestaciones del seguro, conforme al artículo 10, tendrán también derecho al beneficio de los subsidios, mejoras o fracciones de pensión a cargo de los fondos públicos.

4. Sin embargo, la legislación nacional podrá reservar para los nacionales el beneficio de los subsidios, mejoras o fracciones de pensiones a cargo de los fondos públicos, concedidas exclusivamente a los asegurados que excedieran de una cierta edad en el momento de entrar en vigor la legislación del seguro obligatorio.

5. Las restricciones eventualmente establecidas en casos de residencia en el extranjero sólo se aplicarán a los pensionados y a sus derechohabientes, súbditos de cualquier Miembro obligado por el presente Convenio, que residan en el territorio de uno cualquiera de los Miembros obligados por dicho Convenio, en la medida aplicable a los nacionales del Estado en que la pensión se hubiere adquirido. Sin embargo, los subsidios, mejoras o fracciones de pensión a cargo de los fondos públicos podrán no ser concedidos.

Artículo 14.

1. El seguro de los asalariados se regulará por la ley aplicable al lugar de trabajo del asalariado.

2. Esta regla, en interés de la continuidad del seguro, podrá tener excepciones por acuerdo entre los Miembros interesados.

Artículo 15.

Cualquier Miembro podrá someter a un régimen especial a los trabajadores fronterizos que tengan su lugar de trabajo en su territorio y su lugar de residencia en el extranjero.

Artículo 16.

En los países que carezcan de legis-

lación de seguro obligatorio de invalidez a la entrada en vigor inicial del presente Convenio, cualquier sistema que entonces exista de pensiones no contributivas se considerará ajustado al presente Convenio, si garantiza un derecho individual a pensión en las condiciones mencionadas en los artículos 17 a 23 siguientes.

Artículo 17.

Se concederá la pensión a toda persona que sufra una incapacidad general que la imposibilite para procurarse con su trabajo una remuneración apreciable.

Artículo 18.

El derecho a pensión podrá estar subordinado a la residencia del solicitante en el territorio del Miembro durante un período de tiempo inmediatamente anterior a la solicitud de pensión. Este período, que se fijará por la legislación nacional, no podrá exceder de cinco años.

Artículo 19.

1. Se reconocerá derecho a pensión a todos los solicitantes cuyos recursos anuales no excedan de una cantidad, que fijará la legislación nacional, teniendo debidamente en cuenta el coste mínimo de la vida.

2. Para la evaluación de los recursos del interesado se eliminarán los que no excedan de un límite, que fijará la legislación nacional.

Artículo 20.

El tipo de la pensión se fijará en una cantidad que, añadida a los recursos no eliminados, resulte suficiente para cubrir, por lo menos, las necesidades esenciales del pensionado.

Artículo 21.

1. En caso de litigio respecto a la concesión de la pensión o a la determinación de su cuantía, se reconocerá a todo solicitante un derecho de recurso.

2. El recurso se sustanciará ante una jurisdicción distinta de la de primera instancia.

Artículo 22.

1. Los extranjeros, súbditos de cualquier Miembro obligado por el presente Convenio, tendrán derecho a pensión en las mismas condiciones que los nacionales.

2. Sin embargo, la legislación nacional podrá subordinar la concesión de la pensión a un extranjero, al cumpli-

miento, en el territorio del Miembro, de un período de residencia, que sólo podrá exceder en cinco años al período de residencia impuesto a los súbditos de dicho Miembro.

Artículo 23.

1. El derecho a pensión podrá caducar o suspenderse total o parcialmente:

a) Si la invalidez hubiere sido provocada por crimen, delito o falta intencionada del interesado;

b) Si el interesado hubiere obtenido o intentado obtener una pensión fraudulentamente;

c) Si el interesado hubiere sufrido pena de prisión por crimen o delito;

d) Si el interesado se hubiere negado de un modo persistente a ganarse la vida mediante un trabajo compatible con sus fuerzas y aptitudes.

2. La pensión podrá ser total o parcialmente suspendida mientras el interesado se halle enteramente a cargo de los fondos públicos.

Artículo 24.

A reserva de lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 5, el presente Convenio no afectará al mantenimiento del derecho a pensión, en caso de residencia en el extranjero.

Artículo 25.

Las ratificaciones oficiales del presente Convenio, en las condiciones determinadas en la Parte XIII del Tratado de Versalles, y en las Partes correspondientes de los otros Tratados de Paz, serán comunicadas al Secretario general de la Sociedad de Naciones y registradas por él.

Artículo 26.

El presente Convenio sólo obligará a los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, cuya ratificación haya sido registrada por la Secretaría.

Entrará en vigor a los doce meses de haberse registrado por el Secretario general las ratificaciones de dos Miembros.

En lo sucesivo, el presente Convenio entrará en vigor para cada Miembro, a los doce meses de la fecha en que su ratificación hubiere sido registrada.

Artículo 27.

Tan pronto como las ratificaciones de los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas en la Secretaría, el Secretario general de la Sociedad de Nacio-

nes lo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo. Igualmente les notificará el registro de las ratificaciones que le fueren comunicadas posteriormente por todos los demás Miembros de la Organización.

Artículo 28.

Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá denunciarlo al expirar un período de diez años, contados desde la fecha de la entrada en vigor inicial del Convenio, mediante una declaración comunicada al Secretario general de la Sociedad de Naciones y registrada por él. La denuncia no surtirá efectos hasta un año después de haber sido registrada por la Secretaría.

Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio y que, al año de expirar el período de diez años mencionado en el párrafo anterior no haga uso de la facultad de denuncia establecida por el presente artículo, quedará obligado para un nuevo período de diez años; en lo sucesivo, podrá denunciar el presente Convenio al expirar cada período de diez años, en las condiciones establecidas en el presente artículo.

Artículo 29.

Al terminar cada período de diez años, contados desde la entrada en vigor del presente Convenio, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia general una Memoria sobre la aplicación del presente Convenio, y resolverá si procede inscribir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 30.

Si la Conferencia adoptare un nuevo Convenio, revisando total o parcialmente el presente, y a menos que el nuevo Convenio no disponga otra cosa:

a) La ratificación por un Miembro del nuevo Convenio de revisión implicará de pleno derecho, y no obstante el artículo 27 anterior, la denuncia inmediata del presente Convenio, a reserva de que el nuevo Convenio de revisión hubiere entrado en vigor;

b) A partir de la fecha de la entrada en vigor del Convenio revisado, no podrá ya ser objeto de nuevas ratificaciones por los Miembros el presente Convenio.

El presente Convenio continuará en todo caso en vigor en su forma y contenido para los Miembros que lo hu-

bieren ratificado y que no ratifiquen el Convenio revisado.

Artículo 31.

Los textos francés e inglés del presente Convenio serán igualmente auténticos.

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes el adjunto proyecto de ley ratificando el Convenio relativo al Seguro obligatorio de muerte de los asalariados de las Empresas industriales y comerciales, de las profesiones liberales, así como de los trabajadores a domicilio y del servicio doméstico, adoptado en la sesión de la Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en Ginebra el año 1933, y autorizando al Gobierno para que registre esta ratificación en la Secretaría de la Sociedad de las Naciones, de acuerdo con lo que dispone la Constitución.

Dado en Madrid a trece de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,
ORIOI ANGUERA DE SOJO.

A LAS CORTES

En cumplimiento de los compromisos contraídos por España al adherirse a la Organización Internacional del Trabajo, y a tenor de lo dispuesto en el tercer párrafo del apartado e) del artículo 76 de la Constitución vigente, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se ratifica el Convenio relativo al Seguro obligatorio de muerte de los asalariados de las Empresas industriales y comerciales, de las profesiones liberales, así como de los trabajadores a domicilio y del servicio doméstico, adoptado en la sesión de la Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en Ginebra el año 1933, y se autoriza al Gobierno para que registre esta ratificación en la Secretaría de la Sociedad de las Naciones, de acuerdo con lo que dispone la Constitución.

Madrid, 13 de Diciembre de 1934.

El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,
ORIOI ANGUERA DE SOJO.

Proyecto de Convenio relativo al seguro obligatorio de muerte de los asalariados de las Empresas industriales y comerciales, de las profesiones liberales, así como de los trabajadores a domicilio y del servicio doméstico.

La Conferencia general de la Organización Internacional del Trabajo de la Sociedad de Naciones,

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad en 8 de Junio de 1933, en su decimaséptima reunión,

Después de haber acordado aprobar diversas proposiciones relativas al seguro obligatorio de muerte, cuestión comprendida en el segundo punto del orden del día de la reunión,

Y después de haber acordado que dichas proposiciones revistan la forma de un proyecto de Convenio internacional,

Adopta hoy, 29 de Junio de 1933, el proyecto de Convenio que sigue y que habrá de ser ratificado por los Miembros de la Organización Interiomal del Trabajo, de conformidad con las disposiciones de la Parte XIII del Tratado de Versalles y de las Partes correspondientes de los demás Tratados de paz.

Artículo 1.º

Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se compromete a establecer o a conservar un seguro obligatorio de muerte, en condiciones, por lo menos, equivalentes a las previstas en el presente Convenio.

Artículo 2.º

1. El seguro obligatorio de muerte se aplicará a los obreros, empleados y aprendices de las Empresas industriales, de las Empresas comerciales y de las profesiones liberales, así como a los trabajadores a domicilio y al servicio doméstico.

2. Sin embargo, cada Miembro podrá establecer en su legislación nacional las excepciones que estime necesarias en lo que respecta:

a) A los trabajadores cuya remuneración exceda un límite determinado, y en las legislaciones que no establezcan esta excepción general, a los empleados que ejerzan profesiones consideradas habitualmente como liberales.

b) A los trabajadores que no reciban remuneración en metálico.

c) A los trabajadores jóvenes, menores de una edad determinada, y a los trabajadores que, al llegar a ser asalariados por primera vez, tengan demasiada edad para entrar en el seguro.

d) A los trabajadores a domicilio cuyas condiciones de trabajo no puedan ser asimiladas a las del conjunto de los asalariados.

e) A los miembros de la familia del patrono.

f) A los trabajadores ocupados en empleos que, por ser en su totalidad y por su naturaleza de corta duración, no permitan a los interesados cumplir las condiciones exigidas para la concesión de las prestaciones, así como a las personas que sólo realicen trabajos asalariados a título ocasional o accesorio.

g) A los trabajadores inválidos y a los titulares de una pensión de invalidez o de vejez.

h) A los funcionarios retirados que realicen un trabajo asalariado, y a las personas que disfruten de una renta privada, cuando el retiro o la renta sean, por lo menos, igual a la pensión de invalidez establecida por la legislación nacional.

i) A los trabajadores que durante sus estudios den lecciones o estén ocupados, mediante remuneración, con el objeto de adquirir una formación que les permita ejercer una profesión correspondiente a dichos estudios.

j) A los domésticos al servicio personal de patronos agrícolas.

3. Además, podrán exceptuarse de la obligación del seguro las personas cuyos supervivientes tengan derecho, en virtud de una ley, de un reglamento o de un estatuto especial, a prestaciones, por lo menos, equivalente en su conjunto a las establecidas en el presente Convenio.

4. El presente Convenio no se aplicará a los marinos ni a los pescadores.

Artículo 3.º

La legislación nacional concederá, en las condiciones que ella determine, a los antiguos asegurados obligatorios no pensionados, una, por lo menos, de las facultades siguientes: continuación voluntaria del seguro, o mantenimiento de los derechos mediante pago regular de una prima especial con este objeto, a menos que estos derechos sean mantenidos de oficio o que, en el caso de una mujer casada, se conceda al marido, no sujeto a la obligación del seguro, la posibilidad de ser admitido en el seguro voluntario, otorgándole así eventualmente derecho a pensión de vejez o de viudedad.

Artículo 4.º

1. El derecho a pensión podrá, no obstante las disposiciones del artículo 5.º, estar subordinado al cumpli-

miento de un período de espera, susceptible de comprender el pago de un número mínimo de cotizaciones, lo mismo a contar de la entrada en el seguro, que en el curso de un período determinado que preceda inmediatamente a la realización del riesgo.

2. La duración del período de espera no podrá ser superior a sesenta meses, doscientas cincuenta semanas o mil quinientos días de cotización.

3. Cuando el cumplimiento del período de espera comprenda el pago de un cierto número de cotizaciones durante un período determinado inmediatamente anterior a la realización del riesgo, los períodos indemnizados por incapacidad temporal o por paro se calcularán, para el cumplimiento del período de espera, como períodos de cotización, en las condiciones y límites fijados por la legislación nacional.

Artículo 5.º

1. El asegurado que dejare de estar sujeto a la obligación del seguro, sin haber adquirido derecho a una prestación que constituya la contrapartida de las cotizaciones abonadas en su cuenta, conservará el beneficio de la validez de estas cotizaciones.

2. Sin embargo, la legislación nacional podrá anular la validez de las cotizaciones al expirar un plazo, contado desde la cesación de la obligación del seguro, plazo que podrá ser variable o fijo:

a) El plazo variable no será inferior al tercio de la totalidad de los períodos de cotización cumplidos desde la entrada en el seguro, disminuido en los períodos que no hayan dado lugar a cotización.

b) El plazo fijo no deberá, en ningún caso, ser inferior a dieciocho meses; las cotizaciones podrán invalidarse a la expiración de este plazo, a menos que, antes de dicha expiración, un mínimo de cotizaciones, que se determinará por la legislación nacional, hubiere sido abonado en la cuenta del asegurado en virtud del seguro obligatorio o del seguro facultativo continuado.

Artículo 6.º

El seguro de muerte deberá comprender el derecho a pensión, por lo menos, para la viuda que no se haya vuelto a casar y para los huérfanos del asegurado o pensionado fallecido.

Artículo 7.º

1. El derecho a pensión de viudedad podrá limitarse a la viuda que excediere de cierta edad o que sufra invalidez.

2. Las disposiciones del párrafo primero no tendrán aplicación en los regímenes especialmente establecidos a beneficio de los empleados.

3. El derecho a pensión de viudedad podrá estar sujeto a la condición de que el matrimonio hubiere durado un tiempo determinado y fuere contraído antes de cumplir el asegurado o pensionado una cierta edad, o de convertirse en inválido.

4. El derecho a pensión podrá reconocerse solamente cuando, en el momento del fallecimiento del asegurado o del pensionado, no esté disuelto el matrimonio o no se haya decretado la separación por culpa exclusiva de la esposa.

5. Si varias solicitantes reclamasen una pensión de viudedad, el importe a pagar podrá limitarse a la cantidad correspondiente a una sola pensión.

Artículo 8.º

1. Deberá reconocerse derecho a pensión a los huérfanos menores de una entidad determinada, cuyo límite no podrá ser inferior a catorce años.

2. Sin embargo, cuando se trate del huérfano de una asegurada o pensionada, el derecho a pensión podrá estar subordinado a la condición de que la madre hubiere contribuido a su sostenimiento o de que fuere viuda en el momento de su fallecimiento.

3. Corresponderá a la legislación nacional definir en qué casos tendrán derecho a pensión los hijos que no sean legítimos.

Artículo 9.º

1. La cuantía de la pensión se determinará de acuerdo o no con el tiempo transcurrido en el seguro, y consistirá en una suma fija o proporcional al salario asegurado, o en una suma variable según el importe de las cotizaciones pagadas.

2. La pensión variable según el tiempo transcurrido en el seguro, y cuya concesión se halle subordinada al cumplimiento de un período de espera, deberá, a falta de un mínimo garantizado, comprender una suma o parte fija independiente del tiempo transcurrido en el seguro; cuando la concesión de la pensión no se halle subordinada al cumplimiento de un período de espera, se podrá establecer un minimum garantizado.

3. Cuando las cotizaciones se gradúen con arreglo al salario, el salario que haya dado lugar a cotización deberá ser tenido en cuenta para el cálculo de la pensión concedida, sea o no ésta variable conforme al tiempo transcurrido en el seguro.

Artículo 10.

Las instituciones del seguro estarán autorizadas, en las condiciones que fije la legislación nacional, para conceder prestaciones en especie con el objeto de prevenir, retardar, atenuar o curar la invalidez, a las personas que, a causa de la misma, reciban una pensión o tengan derecho a ella.

Artículo 11.

1. El derecho a las prestaciones podrá ser objeto de caducidad o de suspensión total o parcial:

a) Cuando el fallecimiento hubiere sido causado por un crimen, un delito o una falta intencionada del asegurado o de cualquier persona susceptible de adquirir derecho a pensión de supervivencia;

b) Cuando el asegurado o cualquier persona susceptible de adquirir derecho a pensión de supervivencia hubiere obrado fraudulentamente con respecto a la institución del seguro.

2. La pensión podrá ser total o parcialmente suspendida:

a) Mientras el interesado se halle enteramente a cargo de los fondos públicos o de una institución de seguro social;

b) Cuando el interesado se niegue a observar, sin motivo fundado, las prescripciones médicas y las instrucciones relativas a la conducta de los inválidos, o se sustraiga, sin autorización y voluntariamente, a la inspección de la institución del seguro;

c) Mientras beneficie de otra prestación periódica, en metálico, adquirida en virtud de una ley de seguro social obligatorio de pensiones o de reparación de accidentes del trabajo o de enfermedades profesionales;

d) Mientras la interesada viva maritalmente con un hombre, habiendo obtenido como viuda una pensión sin ninguna condición de edad ni de invalidez;

e) Mientras la interesada, en los regímenes especiales para empleados, disfrute de un ingreso profesional que exceda de una cantidad determinada.

Artículo 12.

1. Los asegurados y sus patronos deberán contribuir a la constitución de los recursos del seguro.

2. La legislación nacional podrá exceptuar de la obligación de cotizar:

a) A los aprendices y a los trabajadores jóvenes menores de una edad determinada.

b) A los trabajadores que no reciban remuneración en metálico o que reciban salarios muy bajos.

3. Podrán prescindir de la cotización patronal las legislaciones de seguro nacional, cuyo campo de aplicación rebase la esfera del salariado.

4. Los Poderes públicos participarán en la constitución de los recursos o de las prestaciones del seguro establecido en beneficio de los asalariados en general o de los obreros.

5. Las legislaciones nacionales que al adoptar el presente Convenio no tuvieran establecidas cotizaciones de los asegurados, podrán continuar exceptuándolos de la obligación de cotizar.

Artículo 13.

1. El seguro será administrado por instituciones que no persigan ningún fin lucrativo, creadas por los Poderes públicos, o bien por fondos públicos del seguro.

2. Sin embargo, la legislación nacional podrá igualmente confiar la administración del seguro a instituciones creadas por iniciativa de los interesados o de sus agrupaciones, debidamente reconocidas por los Poderes públicos.

3. El patrimonio de las instituciones y de los fondos públicos del seguro será administrado separadamente de los demás recursos de la Administración pública.

4. Los representantes de los asegurados participarán en la gestión de las instituciones del seguro en las condiciones determinadas por la legislación nacional, que podrá igualmente disponer sobre la participación de los representantes de los patronos y de los Poderes públicos.

5. Las instituciones autónomas del seguro estarán sometidas al control financiero y administrativo de los Poderes públicos.

Artículo 14.

1. En caso de litigio respecto a las prestaciones, se reconocerá a los supervivientes del asegurado o pensionado fallecido un derecho de recurso.

2. Estos litigios serán de la competencia de jurisdicciones especiales, integradas por Jueces de carrera o no, particularmente al corriente de la finalidad del seguro, o que decidan, con el concurso de asesores elegidos entre los representantes de los asegurados y de los patronos.

3. En caso de litigio respecto a la obligación del seguro o al importe de las cotizaciones, se reconocerá un derecho de recurso al asalariado, y en los regímenes que establezcan una cotización patronal, al patrono.

Artículo 15.

1. Los asalariados extranjeros estarán sujetos a la obligación del seguro y al pago de las cotizaciones, en las mismas condiciones que los nacionales.

2. Los derechohabientes de los asegurados o pensionados extranjeros beneficiarán, en las mismas condiciones que los nacionales, de las prestaciones que resulten de las cotizaciones abonadas en la cuenta de esos asegurados.

3. Los derechohabientes de los asegurados o pensionados extranjeros, súbditos de cualquier Miembro obligado por el presente Convenio, y cuya legislación comprenda, por lo tanto, una participación financiera del Estado en la constitución de los recursos o de las prestaciones del seguro, conforme al artículo 12, tendrán también derecho al beneficio de los subsidios, mejoras o fracciones de pensión a cargo de los fondos públicos.

4. Sin embargo, la legislación nacional podrá reservar para los nacionales el beneficio de los subsidios, mejoras o fracciones de pensiones a cargo de los fondos públicos, concedidas exclusivamente a los derechohabientes de los asegurados que excedieran de una cierta edad en el momento de entrar en vigor la legislación del seguro obligatorio.

5. Las restricciones eventuales establecidas en caso de residencia en el extranjero, sólo se aplicarán a los pensionados, súbditos de cualquier Miembro obligado por el presente Convenio que residan en el territorio de uno cualquiera de los Miembros obligados por dicho Convenio, en la medida aplicable a los nacionales del Estado en que la pensión se hubiere adquirido. Sin embargo, los subsidios, mejoras o fracciones de pensión, con cargo a los fondos públicos, podrán no ser concedidos.

Artículo 16.

1. El seguro de los asalariados se regulará por la ley aplicable al lugar de trabajo del asalariado.

2. Esta regla, en interés de la continuidad del seguro, podrá tener excepciones por acuerdo entre los Miembros interesados.

Artículo 17.

Cualquier Miembro podrá someter a un régimen especial a los trabajadores fronterizos que tengan su lugar de trabajo en su territorio y su lugar de residencia en el extranjero.

Artículo 18.

En los países que carezcan de legis-

lación de seguro obligatorio de muerte a la entrada en vigor inicial del presente Convenio, cualquier sistema que entonces exista de pensiones no contributivas se considerará ajustado al presente Convenio, si garantiza un derecho individual a pensión en las condiciones mencionadas en los artículos 19 a 25 siguientes.

Artículo 19.

1. Tendrá derecho a pensión:

a) La viuda que no se vuelva a casar y tenga, por lo menos, dos hijos a su cargo.

b) Los huérfanos de padre y madre.

2. La legislación nacional fijará:

a) Las condiciones en que un hijo que no sea legítimo dará derecho a pensión de viudedad.

b) La edad hasta la cual un hijo dará derecho a pensión de viudedad, o tendrá derecho a pensión de orfandad; esta edad, sin embargo, no podrá ser inferior a catorce años.

Artículo 20.

1. El derecho a la pensión de viudedad podrá estar subordinado a la residencia en el territorio del Miembro:

a) Del marido fallecido, durante un período que preceda inmediatamente al fallecimiento.

b) De la viuda, durante un período que preceda inmediatamente a la solicitud de la pensión.

2. El derecho a la pensión de orfandad podrá estar subordinado a la residencia del último fallecido de los progenitores en el territorio del Miembro durante un período que preceda inmediatamente al fallecimiento.

3. El período de residencia en el territorio del Miembro exigido para la viuda o para el progenitor fallecido se fijará por la legislación nacional, sin que pueda exceder de cinco años.

Artículo 21.

1. Se reconocerá derecho a pensión de viudedad o de orfandad a todo solicitante cuyos recursos anuales, comprendidos los de los hijos o huérfanos a su cargo, no excedan de una cantidad que fijará la legislación nacional, teniendo debidamente en cuenta el coste mínimo de la vida.

2. Para la evaluación de los recursos del interesado se eliminarán los que no excedan de un límite que fijará la legislación nacional.

Artículo 22.

El tipo de la pensión se fijará en

una cantidad que, añadida a los recursos no eliminados, resulte suficiente para cubrir, por lo menos, las necesidades esenciales del pensionado.

Artículo 23.

1. En caso de litigio respecto a la concesión de la pensión o a la determinación de su cuantía, se reconocerá a todo solicitante un derecho de recurso.

2. El recurso se sustanciará ante una jurisdicción distinta de la de primera instancia.

Artículo 24.

1. Las viudas y huérfanos extranjeros, súbditos de cualquier Miembro obligado por el presente Convenio, tendrán derecho a pensión en las mismas condiciones que los nacionales.

2. Sin embargo, la legislación nacional podrá subordinar la concesión de la pensión a un extranjero al cumplimiento, en el territorio del Miembro, de un período de residencia que sólo podrá exceder en cinco años, como máximo, al período de residencia establecido en el artículo 20.

Artículo 25.

1. El derecho a pensión podrá caducar o suspenderse total o parcialmente, si la viuda o la persona a cuyo cargo esté el huérfano han obtenido o intentado obtener una pensión fraudulentamente.

2. La pensión podrá ser total o parcialmente suspendida mientras el interesado se halle enteramente a cargo de los fondos públicos.

Artículo 26.

A reserva de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 5, el presente Convenio no se referirá al mantenimiento del derecho a pensión en caso de residencia en el extranjero.

Artículo 27.

Las ratificaciones oficiales del presente Convenio, en las condiciones determinadas en la Parte XIII del Tratado de Versalles y en las Partes correspondientes de los otros Tratados de paz, serán comunicadas al Secretario general de la Sociedad de Naciones y registradas por él.

Artículo 28.

El presente Convenio sólo obligará a los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuya ratificación haya sido registrada por la Secretaría.

Entrará en vigor a los doce meses de haberse registrado por el Secretario general las ratificaciones de dos Miembros.

En lo sucesivo, el presente Convenio entrará en vigor para cada Miembro a los doce meses de la fecha en que su ratificación hubiere sido registrada.

Artículo 29.

Tan pronto como las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas en la Secretaría, el Secretario general de la Sociedad de Naciones notificará el hecho a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo. Igualmente les notificará el registro de las ratificaciones que le fueren comunicadas posteriormente por todos los demás Miembros de la Organización.

Artículo 30.

Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá denunciarlo al expirar un período de diez años contados desde la fecha de la entrada en vigor inicial del Convenio mediante una declaración comunicada al Secretario general de la Sociedad de Naciones y registrada por él. La denuncia no surtirá efectos hasta un año después de haber sido registrada por la Secretaría.

Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio y que al año de expirar el período de diez años mencionado en el párrafo anterior no haga uso de la facultad de denuncia establecida por el presente artículo, quedará obligado para un nuevo período de diez años; en lo sucesivo, podrá denunciar el presente Convenio, al expirar cada período de diez años, en las condiciones establecidas en el presente artículo.

Artículo 31.

Al terminar cada período de diez años contados desde la entrada en vigor del presente Convenio, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia general una Memoria sobre la aplicación del presente Convenio y resolverá si procede inscribir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 32.

Si la Conferencia adoptase un nuevo Convenio revisando total o parcialmente el presente, y a menos que el nuevo Convenio disponga otra cosa:

a) La ratificación por un Miembro del nuevo Convenio de revisión implicará de pleno derecho, y no obstante el artículo 30 anterior, la renuncia inmediata del presente Convenio, a reserva de que el nuevo Convenio de revisión hubiere entrado en vigor.

b) A partir de la fecha de la entrada en vigor del Convenio de revisión, el presente Convenio no podrá ya ser objeto de nuevas ratificaciones por los Miembros.

El presente Convenio continuará, en todo caso, en vigor, en su forma y contenido, para los Miembros que lo hubieran ratificado y que no ratifiquen el Convenio revisado.

Artículo 33.

Los textos francés e inglés del presente Convenio serán igualmente auténticos.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente.

Vengo en admitir las dimisiones que como Vocales de la Comisión gestora del Consejo de la Economía Nacional han presentado D. Santiago Valiente, D. Justino Azcárate y D. Antonio Garrigues.

Dado en Madrid a catorce de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Quedan exceptuadas de las formalidades de subasta las obras de reparación y nueva instalación de la Caja general de Depósitos, cuya ejecución se efectuará por concurso, como caso comprendido en el apartado tercero del artículo 52 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

Dado en Madrid a trece de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

El Decreto de 8 de Julio de 1931, que redujo temporalmente al medio por ciento la bonificación del uno a que se refería el párrafo primero de la Base octava de la ley de Ordenación bancaria, texto refundido de 24 de Enero de 1927, dispuso que el Banco de España constituiría con el importe de esta reducción un fondo de reserva especial sobre cuya aplicación había de resolver el Gobierno.

Estimando el Gobierno que es llegado el momento de hacer uso de esta autorización,

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El Banco de España pondrá a disposición de la Presidencia del Consejo de Ministros el saldo procedente del fondo de reserva especial constituido con el importe de la reducción en la bonificación del tipo de interés para los descuentos realizados a través y por medio del descuento de los Bancos, banqueros y Sociedades de crédito, a que se refiere el Decreto de 8 de Julio de 1931.

Dado en Madrid a trece de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la nacionalidad española a D. Mauricio Maliniak Fligelman, polaco, el cual no podrá gozar de dicha concesión hasta que renuncie a su nacionalidad anterior, prometa fidelidad a la Constitución y obediencia a las leyes y se inscriba como español en el Registro civil.

Dado en Madrid a trece de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
ELOY VAQUERO CANTILLO.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETOS

Es propósito del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes dar so-

lución a los diversos problemas de la primera enseñanza, simplificando los trámites administrativos y procurando que no haya Escuelas sin Maestros servidas a título interino o provisional.

Además de ese propósito de simplificación de trámites, es indispensable, aunque sea nuevo en la legislación escolar de nuestro país, conceder una atención y una preferencia en los traslados a los Maestros más capaces y de mejor preparación, de forma que, sin desatender los derechos de la antigüedad y del automatismo escalafonal, se permita y se favorezca la obtención de buenas Escuelas a los Maestros más estudiosos, aunque sean los más jóvenes. Con este objeto las vacantes de las poblaciones más importantes se proveerán, por iguales partes, en concursos de antigüedad y mediante ejercicios de oposición; eligiendo este procedimiento, porque el concurso de méritos carece en la realidad de garantías de justicia y de acierto.

Otro problema de solución difícil es el de la colocación de los Maestros de nuevo ingreso. Hasta la solución transitoria dictada por el Decreto de 23 de Octubre último, para la colocación de los cursillistas de 1933, se destinaba solamente a los Maestros que procedían de los cursillos, o de las oposiciones, las Escuelas que quedaban desiertas en los concursos de traslado. Como esas Escuelas eran de pueblos de poco censo y de difíciles comunicaciones, y como su número no bastaba para cubrir el de opositores en expectación de destino, se daba el doble resultado gravemente perjudicial para la enseñanza de que transcurría mucho tiempo, a veces varios años, hasta que quedaban colocados todos los opositores de cada promoción. Durante el año actual se han colocado en propiedad Maestros de las oposiciones de 1928 y 1931, y este procedimiento absurdo de colocación perturba a la enseñanza y a los Maestros. En la reforma que ahora se emprende se reservarán a los Maestros de nuevo ingreso todas las Escuelas que resulten vacantes después de realizarse dos concursos de traslado, con lo cual se facilita la colocación inmediata de aquéllos, sin dificultar tampoco la movilización de los Maestros en ejercicio.

En sucesivas disposiciones se regulará la provisión de Escuelas por cursillos, traslado forzoso, reingreso, excedentes y consortes, afirmando el Ministerio sus orientaciones para que la frondosidad burocrática no sea dañosa a la enseñanza y a los intereses del Magisterio.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con

el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la publicación de este Decreto, la mitad de las Escuelas vacantes en capitales de provincia y poblaciones de 15.000 o más habitantes serán provistas por oposición entre Maestros nacionales.

La otra mitad de Escuelas vacantes se reservarán al turno de antigüedad.

La totalidad de unas y otras vacantes se determinará después de adjudicar las que correspondan a los turnos de consortes, reingreso y excedentes, en la proporción y forma que se determine.

Artículo 2.º Estas oposiciones se verificarán en las capitales de los Distritos universitarios en los meses de Julio y Agosto de cada año, con arreglo a las normas que oportunamente se publicarán, y ateniéndose a las siguientes bases:

A) El Tribunal estará formado por un Catedrático de Universidad o de Instituto, propuesto por el Rector del Distrito universitario; un Profesor o Profesora de Escuela Normal; un Inspector y una Inspectora de Primera enseñanza y un Maestro o Maestra nacional, nombrados todos por la Dirección general de Primera enseñanza. Estos Maestros necesariamente han de ser de provincia distinta a la que pertenezcan los Inspectores.

B) Los ejercicios serán tres: Uno escrito, acerca de un tema de Pedagogía fundamental; uno oral, sobre un tema de Organización escolar y Metodología, y uno práctico, en el que cada opositor se hará cargo durante una hora del trabajo normal de una Escuela nacional.

Artículo 3.º Todas las vacantes de poblaciones inferiores a 15.000 habitantes serán reservadas a los Maestros del Grado profesional, a las oposiciones o cursillos de ingreso en el Magisterio, a los concursos de traslado, excedentes, reingreso y consortes, en la forma que se detallará oportunamente.

Artículo 4.º Podrán cambiar de destino, por concurso general de traslado, todos los Maestros nacionales en activo servicio que lleven tres años en sus actuales Escuelas, los excedentes voluntarios que hayan cumplido el tiempo legal de su excedencia y obtenido el reingreso y los sustituidos que hayan terminado su sustitución, en las condiciones fijadas en las disposiciones vigentes.

Quedan exceptuados de la limitación establecida en este artículo los Maestros de nuevo ingreso que hayan obte-

nido su primera Escuela con carácter forzoso.

Artículo 5.º La única condición de preferencia para la resolución de los concursos de traslado será el mejor número en el Escalafón del Magisterio.

Artículo 6.º Se convocarán dos concursos generales de traslado cada año: uno en el mes de Diciembre y otro en el de Mayo, con arreglo a las normas que oportunamente señale el Ministerio.

Artículo 7.º Se proveerán por oposición o por cursillos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3.º, todas las Escuelas desiertas después de celebrado el concurso de Mayo y las que resulten vacantes al resolverse este concurso.

Artículo 8.º Serán cubiertas estas vacantes por los alumnos del grado profesional que al término de sus estudios tengan derecho a la colocación en propiedad y los cursillistas u opositores que adquieran el mismo derecho por virtud de cursillo u oposición.

Artículo 9.º La colocación de los Maestros por el turno de ingreso se hará con arreglo a las fechas en que hayan adquirido el derecho a la propiedad de la Escuela, bien por la terminación de sus estudios en las Escuelas Normales o por la aprobación en los cursillos u oposición, y dentro de cada uno de ambos grupos, de acuerdo con la lista de méritos correspondientes.

Artículo 10. La provisión de las Escuelas se hará por provincias, en sesión pública, en forma análoga a la establecida por el Decreto de 23 de Octubre para los cursillistas de 1933.

Artículo 11. Queda autorizado el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes para fijar las normas de aplicación de esta disposición tanto en la provisión de vacantes por oposición como para los demás procedimientos señalados en el Decreto.

Artículo 12. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prevenido en este Decreto.

Dado en Madrid a trece de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

FILIBERTO VILLALOBOS GONZÁLEZ.

El Decreto presidencial de 14 del pasado Noviembre (GACETA del 16) ha dictado normas para regular la efectividad de las aportaciones municipales ofrecidas con destino a la construcción de edificios escolares.

Esa disposición ha surtido los deseados efectos, pues no pocos Ayun-

tamientos realizaron ya el ingreso en la Caja general de Depósitos; otros se apresuran estos días a hacerlo, y muchos solicitan prórroga del plazo para llevar a cabo la aportación.

Las razones en que se apoyan los Municipios para interesar la aludida prórroga son, en general, fundadas y atendibles, ya que por no conocer algunos al tiempo de confeccionar sus presupuestos la cifra de la aportación, no pudieron consignarla en aquéllos; otros, que no calcularon que dentro del presente ejercicio lograsen la deseada concesión, y muchos, que la difícil situación económica no les permite arribar inmediatamente a obtener los fondos precisos.

Al tener que proveer la Administración ante estas insuperables dificultades, debe también adoptar medidas relacionadas con las consignaciones que se han reservado dentro del corriente ejercicio, y que por no comenzarse, por diversas causas, las obras, no pueden tener aplicación, y que aun en el caso improbable de que en los escasos días que restan del año se llevase a cabo el comienzo de obras, siempre habría medio legal acudiendo a las aportaciones municipales.

Por todas estas razones,

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El plazo de treinta días que el Decreto presidencial de 14 del pasado Noviembre (GACETA del 16) fija para el ingreso en la Caja general de Depósitos de las aportaciones municipales, se entenderá prorrogado hasta fin del mes de Enero del próximo año 1935, procediéndose por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en los cinco primeros días de Febrero siguiente, a la anulación de cuantas concesiones corresponda por la falta del mencionado ingreso.

Artículo 2.º De cuantas subastas celebradas no hubiese podido en esta fecha darse aún la orden de comienzo de las obras o de las concesiones que por falta de la aportación municipal no se hubiese anunciado las subastas, el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes acordará inmediatamente la baja de las consignaciones en el presupuesto de este Departamento que para el presente ejercicio estuviesen reservadas y las cuales, en su día, pasarán a incrementar la última consignación fijada en cada concesión.

Artículo 3.º No habiéndose presentado aún los proyectos de construcción de Escuelas en el Ayuntamiento de San Sebastián, a que se refiere la Ley de 15 del pasado Noviembre (GA-

CETA del 23), por lo cual no es posible autorizar la celebración de subastas y menos comenzar las obras dentro del presente ejercicio, se entenderá que la subvención de pesetas 2.655.000, concedida por la mencionada Ley, distribuida en seis anualidades de 442.500 pesetas cada una, comienza a disfrutarse con el año de 1935.

Artículo 4.º El Ayuntamiento de Oviedo, al que por la Ley de 19 de Mayo de este año (GACETA del 27), se concedió para cooperar a la construcción de Escuelas, en la ciudad y parroquias que abarca el Convejo, una subvención de 1.120.000 pesetas, distribuida en cuatro anualidades de pesetas 281.000 cada una, a partir del corriente año, declarándose que la aportación del Estado será equivalente al 50 por 100 del importe total de las obras, no podrá utilizar la anualidad del corriente 1934 y será dada de baja en los Presupuestos generales del Estado, porque no habiéndose celebrado subastas, no pueden ejecutarse las obras.

El Municipio adoptará inmediatamente acuerdo para concretar si, por beneficiarle más el artículo 12 del Decreto de 15 de Junio de 1934 (GACETA del 17), renuncia a la concesión hecha por la mencionada Ley.

Artículo 5.º En el plazo de un mes, a partir de la publicación del Decreto u Orden ministerial concediendo construcción de edificios escolares por el Estado, los Ayuntamientos están obligados al ingreso del 50 por 100 de la aportación municipal que exige el artículo 1.º del Decreto presidencial de 14 del pasado Noviembre (GACETA del 16) para el anuncio de la subasta.

En caso contrario, se anulará la concesión, quedando a cargo de los Municipios, por medio de la Delegación de Hacienda, los gastos producidos conforme al artículo 5.º del mencionado texto legal.

Artículo 6.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos del presente Decreto.

Dado en Madrid a trece de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

FILIBERTO VILLALOBOS GONZÁLEZ.

En virtud del régimen especial de autonomía concedido a la Universidad de Barcelona por Decreto de 1.º de Julio de 1933, no son de aplicación a la provisión de Cátedras de dicha

Universidad las normas generales establecidas por Real decreto de 30 de Abril de 1915. El Patronato de dicha Universidad, de conformidad con lo previsto en el Estatuto de la misma, aprobado por Orden de 7 de Septiembre de 1933, y a propuesta de las respectivas Facultades, nombró Profesores agregados, con carácter temporal, a los Catedráticos numerarios de distintas Universidades, D. José Pascual Vila, D. Luis Pericot García, D. Mariano Bassols de Climent, D. Juan Cuatrecasas Arumí, D. Alberto del Castillo Yurrita, D. Víctor Conill Montobbio y D. José Alguer Micó.

Las Facultades respectivas, por conducto del Comisario general de la Enseñanza en Cataluña, se han dirigido a este Ministerio solicitando, por unanimidad, que se nombre con carácter definitivo a los referidos señores Catedráticos numerarios de la Universidad autónoma de Barcelona.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se nombra a D. José Pascual Vila, Catedrático numerario de Química técnica de la Facultad de Ciencias; a D. Luis Pericot y García, Catedrático numerario de Historia moderna y contemporánea de España de la Facultad de Filosofía y Letras; a D. Mariano Bassols de Climent, Catedrático numerario de Lengua y Literatura latinas de la misma Facultad; a D. Juan Cuatrecasas y Arumí, Catedrático numerario de Patología general de la Facultad de Medicina; a don Alberto del Castillo Yurrita, Catedrático numerario de Historia antigua y media de España; a D. Víctor Conill y Montobbio, Catedrático de Ginecología de la Facultad de Medicina, y a D. José Alguer Micó, Catedrático numerario de Derecho civil de la Facultad de Derecho; todos ellos de la Universidad de Barcelona.

Artículo 2.º D. José Pascual Vila, D. Juan Cuatrecasas Arumí y D. Víctor Conill Montobbio cubrirán desde luego las vacantes existentes en la Universidad de Barcelona de las asignaturas para las cuales son nombrados. En tanto no existan en la Universidad de Barcelona Cátedras vacantes de asignaturas iguales o análogas a aquellas para las que son nombrados, respectivamente, D. Luis Pericot García, D. Mariano Bassols de Climent, don Alberto del Castillo Yurrita y D. José Alguer Micó, se aumenta en cuatro puestos el escalafón de Catedráticos de Universidades, sirviendo de base para dicho aumento las cantidades

consignadas en el capítulo 1.º, artículo 1.º, agrupación 19, concepto 4.º, y en el capítulo 1.º, artículo 2.º, agrupación 19, concepto 10, del presupuesto vigente del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y que el Estado libraba al Patronato de la Universidad de Barcelona en concepto de Cátedras vacantes.

Artículo 3.º D. José Pascual Vila, D. Luis Pericot García, D. Juan Cuatrecasas Arumí, D. Alberto del Castillo Yurrita y D. Víctor Conill Montobbio figurarán en el escalafón con número duplicado mientras no se produzca la corrida de escalas para que queden con el número que les correspondía.

Dado en Madrid a trece de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

FILIBERTO VILLALOBOS GONZÁLEZ.

Vacante un sueldo de 11.000 pesetas en el Escalafón único del personal técnico-administrativo del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes por ascenso de D. Francisco Molini Ardisana; a propuesta del Ministro de dicho Departamento y de conformidad con lo que previene el apartado b) de la letra A) del artículo 4.º del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de segunda clase del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, a D. Pedro María Usera Pérez, con efectos económicos y de Escalafón del día 17 de Noviembre último.

Dado en Madrid a trece de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

FILIBERTO VILLALOBOS GONZÁLEZ.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto redactado por la Oficina Técnica para construir en Guadalupe (Cáceres) un edificio de nueva planta, con destino a dos Escuelas graduadas, con tres Secciones cada una, para niños y niñas, y los locales correspondientes a museo escolar, salas de trabajos manuales, inspección médica y vivienda para el Conserje, por su presupuesto de 286.174 pesetas con 92 céntimos, incluidos los

honorarios por formación del proyecto y dirección de las obras, ascendentes cada uno de ellos a 5.388 pesetas con 23 céntimos.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad de 275.398 pesetas con 46 céntimos, a que se eleva el presupuesto de esta índole, una vez deducido de su total importe el de ambas clases de honorarios.

Artículo 3.º La cantidad de 224.629 pesetas con 36 céntimos a cargo del Estado (incluidas las 5.388 pesetas con 23 céntimos, que sin baja alguna ha de abonar por los honorarios de dirección de las obras), se satisfará con imputación al capítulo cuarto, artículo 1.º, agrupación segunda, concepto único, subconcepto tercero, del vigente presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose 1.629 pesetas con 36 céntimos (más las otras 5.388 pesetas con 23 céntimos, que directamente ha de soportar el mismo como honorarios correspondientes a la formación del proyecto) para el actual ejercicio económico, y 223.000 para el de 1935.

Artículo 4.º La aportación que en metálico debe verificar el Ayuntamiento de Guadalupe por el 20 por 100 del importe de las obras, y que en principio asciende a 56.157 pesetas con 33 céntimos, será ingresada en la Caja general de Depósitos, a disposición de la Dirección general de Primera enseñanza, en los dos plazos que señala el Decreto de 14 de Noviembre próximo pasado (GACETA del 16), y remitido el resguardo o resguardos al expreso Ministerio.

Artículo 5.º El 50 por 100 de dicha aportación, o sean 28.078 pesetas con 66 céntimos, deberá ser ingresada antes de procederse a la subasta de las obras, y el resto de la aportación, dentro del plazo de un mes, contado a partir de la publicación en la GACETA DE MADRID de la adjudicación definitiva del servicio.

Dado en Madrid a trece de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

FILIBERTO VILLALOBOS GONZÁLEZ.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto redactado por la Oficina Técnica, para construir en Aldeacentenera (Cáceres) un edificio de nueva planta, con desti-

no a dos Escuelas graduadas, con tres Secciones cada una, para niños y niñas, por su presupuesto de 163.355 pesetas con 39 céntimos, incluidos los honorarios por formación del proyecto y dirección de las obras, ascendentes cada uno de ellos a 3.403 pesetas con 23 céntimos.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad de 156.548 pesetas con 93 céntimos, a que se eleva el presupuesto de esta índole, una vez deducido de su total importe el de ambas clases de honorarios.

Artículo 3.º La cantidad de 127.961 pesetas con 73 céntimos, a cargo del Estado (incluidas las 3.403 pesetas con 23 céntimos, que sin baja alguna ha de abonar por los honorarios de dirección de las obras), se satisfará con imputación al capítulo cuarto, artículo 1.º, agrupación segunda, concepto único, subconcepto tercero, del vigente presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose 1.961 pesetas con 73 céntimos (más las otras 3.403 pesetas con 23 céntimos, que directamente ha de soportar el mismo, como honorarios correspondientes a la formación del proyecto) para el actual ejercicio económico, y 126.000 pesetas para el de 1935.

Artículo 4.º La aportación que en metálico debe verificar el Ayuntamiento de Aldeacentenera (Cáceres) por el 20 por 100 del importe de las obras, y que en principio asciende a 31.990 pesetas con 43 céntimos, será ingresada en la Caja general de Depósitos a disposición de la Dirección general de Primera enseñanza, en los dos plazos que señala el Decreto de 14 de Noviembre próximo pasado (GACETA del 16), y remitido el resguardo o resguardos al expresado Ministerio.

Artículo 5.º El 50 por 100 de dicha aportación, o sean 15.995 pesetas con 21 céntimos, deberá ser ingresada antes de procederse a la subasta de las obras, y el resto de la aportación dentro del plazo de un mes, contado a partir de la publicación en la GACETA DE MADRID de la adjudicación definitiva del servicio.

Dado en Madrid a trece de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
FILIBERTO VILLALOBOS GONZÁLEZ.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente;

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto redactado por la Oficina Técnica para construir en Daimiel (Ciudad Real), solar de la calle de la Dehesa, un edificio de nueva planta con destino a dos Escuelas graduadas, con tres Secciones cada una, para niños y niñas, por su presupuesto de pesetas 142.257 con 44 céntimos, incluidos los honorarios por dirección de las obras, ascendentes a 3.026 pesetas con 75 céntimos.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad de 139.230 pesetas con 69 céntimos, a que se eleva el presupuesto de esta índole, una vez deducido de su total importe el de dicha clase de honorarios.

Artículo 3.º La cantidad de pesetas 106.693 con ocho céntimos a cargo del Estado (incluidas las 3.026 pesetas con 75 céntimos que, sin baja alguna, ha de abonar por los honorarios de dirección de las obras) se satisfará con imputación al capítulo 4.º, artículo 1.º, agrupación segunda, concepto único, subconcepto tercero, del vigente presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose 1.693 pesetas con ocho céntimos para el actual ejercicio económico; 90.000 pesetas, para el de 1935, y 15.000, para el de 1936.

Artículo 4.º La aportación que en metálico debe verificar el Ayuntamiento de Daimiel por el 25 por 100 del importe de las obras, y que en principio asciende a 35.564 pesetas con 36 céntimos, será ingresada en la Caja general de Depósitos, a disposición de la Dirección general de Primera enseñanza, en los dos plazos que señala el Decreto de 14 de Noviembre próximo pasado (GACETA del 16), y remitido el resguardo o resguardos a este Ministerio.

Artículo 5.º El 50 por 100 de dicha aportación, o sean 17.782 pesetas con 18 céntimos, deberá ser ingresada antes de procederse a la subasta de las obras, y el resto de la aportación, dentro del plazo de un mes, contado a partir de la publicación en la GACETA DE MADRID de la adjudicación definitiva del servicio.

Dado en Madrid a trece de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
FILIBERTO VILLALOBOS GONZÁLEZ.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por la Oficina técnica, para construir en Ascó (Tarragona), un edificio de nueva planta con destino a dos Escuelas graduadas, con tres secciones cada una, para niños y niñas, por su presupuesto de 145.060 pesetas con 25 céntimos, incluidos los honorarios por formación de proyecto y dirección de las obras, ascendentes cada uno de ellos a 3.022 pesetas con ocho céntimos.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad de 139.016 pesetas con nueve céntimos, a que se eleva el presupuesto de esta índole, una vez deducido de su total importe el de ambas clases de honorarios.

Artículo 3.º La cantidad de 113.630 pesetas con 54 céntimos a cargo del Estado (incluidas las 3.022 pesetas con ocho céntimos que sin baja alguna ha de abonar por los honorarios de dirección de las obras), se satisfará con imputación al capítulo 4.º, artículo 1.º, agrupación 2.ª, concepto único, subconcepto 3.º del vigente presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose 1.630 pesetas con 54 céntimos (más las otras 3.022 pesetas con ocho céntimos, que directamente ha de soportar el mismo como honorarios correspondientes a la formación del proyecto) para el actual ejercicio económico; 100.000 pesetas para el de 1935 y 12.000 pesetas para el de 1936.

Artículo 4.º La aportación que en metálico debe verificar el Ayuntamiento de Ascó por el 20 por 100 del importe de las obras, y que en principio asciende a 28.407 pesetas con 63 céntimos, será ingresada en la Caja general de Depósitos, a disposición de la Dirección general de Primera enseñanza, en los dos plazos que señala el Decreto de 14 de Noviembre próximo pasado (GACETA del 16) y remitido el resguardo o resguardos al expresado Ministerio.

Artículo 5.º El 50 por 100 de dicha aportación, o sean 14.203 pesetas con 81 céntimos, deberá ser ingresada antes de procederse a la subasta de las obras, y el resto de la aportación dentro del plazo de un mes, contado a partir de la publicación en la GACETA DE MADRID de la adjudicación definitiva del servicio.

Dado en Madrid a trece de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
FILIBERTO VILLALOBOS GONZÁLEZ.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto, redactado por la Oficina técnica, para construir en San Pedro Pescador (Gerona) un edificio de nueva planta con destino a cuatro Escuelas unitarias, dos para niños y dos para niñas, por su presupuesto de pesetas 106.442,36, incluidos los honorarios por formación del proyecto y dirección de las obras, ascendentes cada uno de ellos a 2.429,18 pesetas.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad de pesetas 101.584, a que se eleva el presupuesto de esta índole, una vez deducido de su total importe el de ambas clases de honorarios.

Artículo 3.º La cantidad de pesetas 88.411,21 a cargo del Estado (incluidas las 2.429,18 pesetas que sin baja alguna ha de abonar por los honorarios de dirección de las obras) se satisfará con imputación al capítulo 4.º, artículo 1.º, agrupación segunda, concepto único, subconcepto tercero del vigente presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose 1.411,21 pesetas (más las otras 2.429,18 pesetas que directamente ha de soportar el mismo, como honorarios correspondientes a la formación del proyecto) para el actual ejercicio económico, y 87.000 para el de 1935.

Artículo 4.º La aportación que en metálico debe verificar el Ayuntamiento de San Pedro Pescador por el 15 por 100 del importe de las obras y que en principio asciende a pesetas 15.601,97, será ingresada en la Caja general de Depósitos, a disposición de la Dirección general de Primera enseñanza, en los dos plazos que señala el Decreto de 14 de Noviembre próximo pasado (GACETA del 16), y remitido el resguardo o resguardos al expresado Ministerio.

Artículo 5.º El 50 por 100 de dicha aportación, o sean 7.800,98 pesetas, deberá ser ingresada antes de procederse a la subasta de las obras, y el resto de la aportación dentro del plazo de un mes, contado a partir de la publicación en la GACETA DE MADRID de la adjudicación definitiva del servicio.

Dado en Madrid a trece de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

FILIBERTO VILLALOBOS GÓNZALEZ.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

Con arreglo a lo dispuesto en la base 11 de la Ley de 15 de Septiembre de 1932 y a las Instrucciones de la Dirección general del Instituto de Reforma Agraria de 1.º de Agosto de 1933, en gran número de Ayuntamientos se ha confeccionado el Censo de Campesinos que ahora, modificadas las circunstancias sociales y pasados los apremios que presidieron su confección, es conveniente revisar, no ya superficialmente para las altas y bajas normativas motivadas por defunciones o cambios de vecindad, sino más profundamente para dejar sin efecto inclusiones que se hicieron indebidamente, dando lugar a que figurasen en el Censo obreros ajenos a las actividades agrícolas, y para efectuar inclusiones que también sin justa causa dejaron de hacerse.

Al mismo tiempo que la conveniencia de esta revisión, surge la necesidad de que en los Ayuntamientos donde aún no se confeccionó el Censo, procedan las Juntas provinciales a su rápida y exacta formación, para lo cual se ha creído conveniente facilitar su labor mediante nueva organización de las Juntas municipales, que con las debidas garantías de imparcialidad, por estar en ellas representados los diversos intereses afectados por la Reforma agraria, puedan realizar en breve plazo los trabajos preliminares de confección del Censo, a fin de que una vez resueltas las reclamaciones formuladas y aprobadas definitivamente los de cada Municipio, disponga el Instituto de un elemento tan esencial e indispensable para la aplicación de la Ley.

Por otra parte, las finalidades perseguidas por la ley de Reforma agraria exigen que el Censo de Campesinos sea reflejo fiel de la realidad y que, por tanto, intervenga en su formación la política o la bandería sindical.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Censo de Campesinos, establecido en la base 11 de la Ley de 15 de Septiembre de 1932, estará dividido en los cuatro grupos siguientes:

a) Obreros agrícolas y ganaderos, propiamente dichos, o sea campesinos que no labren ni posean porción alguna de tierra.

b) Sociedades obreras de campesinos, legalmente constituidas, siempre que lleven más de dos años de existencia.

c) Propietarios que satisfagan no más de 50 pesetas de contribución anual por tierras cultivadas directamente, o no más de 25 por las que hayan cedido en arrendamiento.

d) Arrendatarios o aparceros que exploten hasta diez hectáreas de secano o una de regadío.

Artículo 2.º Para figurar en el Censo los comprendidos en los grupos a, c) y d) del artículo anterior, deberán reunir las condiciones siguientes:

1.ª Ser vecinos de la localidad o llevar residiendo en ella más de seis meses.

2.ª Haber cumplido la edad de dieciséis años.

Artículo 3.º Se entiende por obrero agrícola o ganadero, a los efectos de su inclusión en el grupo a) del Censo de Campesinos, al que habitualmente se dedica a trabajos del campo por cuenta ajena y mediante salario.

Se considerará habitual el trabajo, cuando constituya la principal actividad económica del trabajador.

En ningún caso se comprenderá entre los obreros agrícolas o ganaderos sin tierra a los que paguen contribución industrial.

Artículo 4.º Unicamente se incluirán en el Censo como Sociedades obreras de campesinos las que con tal carácter se hallen inscritas en la Delegación de Trabajo correspondiente y tengan su domicilio en el término municipal a que el Censo se refiera.

Artículo 5.º A los efectos del apartado c) del artículo 1.º, y para el caso de que un propietario contribuya por tierras llevadas directamente, y, a la vez, por otras que haya cedido en arrendamiento, no podrá exceder el total de la contribución rústica que pague de la cantidad de 50 pesetas, computándose por su doble valor la que satisfaga por las tierras cedidas en arrendamiento.

A los efectos del apartado d) del citado artículo, y para el caso de que un arrendatario o aparcerero explote tierras de secano y regadío conjuntamente, se computará cada unidad de regadío por 10 unidades de secano, y en ningún caso podrá exceder la cantidad de tierras explotadas de 10 hectáreas.

Artículo 6.º Cuando un pequeño propietario sea a la vez arrendatario, se incluirá en el grupo del Censo en el que, a juicio de la Junta, corresponda hacerlo más propiamente, consignando en la oportuna inscripción su doble cualidad.

Artículo 7.º La formación del Censo de Campesinos, conforme a lo dispuesto en la Base 11 de la ley de Reforma agraria, compete a las Juntas provinciales, las que, para dicho fin,

serán auxiliadas por las Juntas municipales que por el presente Decreto se organizan.

Estas Juntas municipales se constituirán con el Alcalde, que las presidirá, y con cuatro Vocales: uno por cada uno de los grupos a), c) y d), que forman parte del Censo, y otro, propietario de fincas rústicas. Actuará con voz, pero sin voto, como Secretario de la Junta, el que lo sea del Ayuntamiento.

Artículo 8.º El nombramiento de los Vocales se hará directamente por el Juez municipal respectivo, debiendo recaer: el de propietario de fincas rústicas, en uno de los tres mayores contribuyentes por tal concepto, con residencia efectiva en el término municipal, y el de los representantes de los grupos a), c) y d), en individuos en quienes concurren las circunstancias necesarias para determinar su inclusión en los mismos.

Si no hubiere personas que hayan de estar comprendidas en alguno de los tres citados grupos, se designará un Vocal correspondiente del grupo más numeroso; caso de no haberlas más que de las pertenecientes a un sólo grupo, de éste saldrán los tres Vocales.

Será condición precisa para ser nombrado Vocal, tener más de cuarenta años y saber leer y escribir.

Del nombramiento de Vocales dará conocimiento por escrito el Juez municipal a los interesados y al Alcalde-Presidente de la Junta, en el mismo día de haberlos realizado o, a lo más, en el siguiente. En el mismo plazo, y por medio de anuncios que se fijarán en los tablones de edictos del Juzgado y de la Casa Consistorial, se harán públicos dichos nombramientos.

Artículo 9.º El cargo de Vocal de la Junta municipal del Censo campesino es gratuito, durará cinco años y no podrá ser renunciado más que por exceder el nombrado de los setenta años de edad o por hallarse afectado de imposibilidad física permanente, justificada por certificación facultativa.

Las vacantes que se produzcan por defunción, cambio de vecindad o residencia, exclusión del Censo, o por renuncia con justa causa, serán puestas en conocimiento de la Junta provincial por el Presidente de la municipal, para que por aquélla se ordene al Juez respectivo que proceda al nombramiento de los sustitutos, en la forma determinada por el artículo anterior. Los nuevos Vocales desempeñarán su cometido durante el tiempo que faltare a los sustituidos para completar los cinco años de su gestión.

Para la renovación quinquenal de Vocales, los Presidentes de las Juntas provinciales, en la primera decena del mes de Diciembre correspondiente, ordenarán a los Jueces municipales que procedan a hacer los nombramientos oportunos, según las normas de este Decreto, dentro de la segunda decena del mismo mes, con el fin de que la nueva Junta quede constituida el día 1.º de Enero del año siguiente.

Artículo 10. Contra el nombramiento de Vocales hecho por el Juez municipal, podrán alzarse los que se crean perjudicados por él, ante la Junta provincial respectiva, dentro de los cinco días siguientes al de haberse hecho público el nombramiento en la forma determinada por el artículo 8.º, cuando el Censo estuviera ya formado, y en otro caso, en el de los cinco días siguientes al de haber sido declarado definitivo el Censo.

La alzada no podrá fundarse en más causas que en las de no figurar el Vocal en el grupo a que represente o entre los tres mayores contribuyentes por rústica, cuyos extremos se acreditarán con certificación librada por el Secretario del Ayuntamiento, la que se acompañará al escrito de alzada, que deberá ser presentado ante la Junta municipal y remitido por ésta a la provincial dentro del segundo día.

La Junta provincial en los cinco días siguientes al de la recepción de la alzada resolverá ésta, sin ulterior recurso.

Artículo 11. Comunicado al Alcalde por el Juez municipal el nombramiento de los Vocales, procederá aquél a citarlos para la constitución de la Junta, señalando al efecto día y hora, dentro de los tres siguientes, para la celebración del acto, que tendrá lugar en la Casa Consistorial.

Reunidos los Vocales bajo la presidencia del Alcalde y con asistencia del Secretario, por este último se dará lectura al presente Decreto, a la comunicación de la Junta provincial ordenando la constitución de la Junta municipal y a los nombramientos de Vocales cursados por el Juez municipal. Acto seguido el Alcalde-Presidente dará posesión a los Vocales y declarará constituida definitivamente la Junta, si contra el nombramiento de los últimos, no se hubiere interpuesto recurso o si los interpuestos no afectaren más que a uno o dos de los nombrados. Si afectasen a mayor número, la constitución de la Junta se entenderá provisional. Y citando para la próxima, se levantará la sesión.

De ella se extenderá la correspondiente acta por el Secretario y se fir-

mará por todos los asistentes, remitiéndose copia certificada de la misma a la Junta provincial en el siguiente día.

Artículo 12. La Junta celebrará sesión, previa convocatoria de su Presidente, siempre que éste lo estime necesario o lo soliciten dos Vocales de ella, por lo menos.

No podrá funcionar legalmente sin la asistencia de su Presidente y de dos Vocales.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, y en caso de empate decidirá el del Presidente.

La no asistencia de los Vocales a las sesiones sin causa justificada podrá ser corregida con multa de 25 pesetas, impuesta por el Instituto de Reforma Agraria a propuesta del Presidente de la Junta provincial.

Artículo 13. El Alcalde será sustituido en sus funciones de Presidente de la Junta municipal por el que legalmente debe sustituirle en la Alcaldía, cuando se hallare imposibilitado de asistir a las sesiones de aquélla.

Artículo 14. Los Ayuntamientos suministrarán a las Juntas municipales del Censo campesino el local y el material necesario para su funcionamiento, y el Alcalde fijará como mínimo dos horas diarias para que esté abierta al público la Secretaría de la Junta, cuidando de que aquéllas no coincidan con la jornada agrícola de la localidad.

Artículo 15. La inscripción en el Censo de Campesinos es obligatoria.

Las Juntas municipales incluirán en el de cada pueblo a cuantos pertenezcan a los grupos indicados en el artículo 1.º y reúnan las condiciones exigidas por el presente Decreto.

Artículo 16. En los pueblos en que el Censo haya sido formado con arreglo a las instrucciones de la Dirección general del Instituto de Reforma Agraria de 1.º de Agosto de 1933, se procederá a su rectificación, con arreglo a las disposiciones del presente Decreto.

En aquellos otros en que todavía se halle sin formar, se procederá a su inmediata confección tan pronto como las Juntas municipales queden constituidas.

Artículo 17. Para la formación del Censo de Campesinos en aquellos Ayuntamientos en los que aun no se haya confeccionado, las Juntas municipales observarán las siguientes reglas:

1.º En el primer día hábil del mes de Enero, por medio de pregones o bandos fijados en los sitios de costumbre, según los usos locales, se anunciará al público que se va a proceder a formar el Censo de Campesinos, y que

los que se crean con derecho a figurar en él podrán solicitarlo verbalmente, o por escrito, de la Junta municipal, hasta el día 20 del expresado mes.

2.ª Durante el plazo anteriormente indicado, la Junta, con vista del padrón municipal de vecinos y residentes de la localidad, de las listas y repartimientos de la contribución por rústica y, en general, de cuantos documentos y antecedentes útiles para el caso obren en el Ayuntamiento, irá haciendo la clasificación de los grupos a que se refiere el artículo 1.º, y empezará a confeccionar, por triplicado, las correspondientes listas del Censo; las que dejará terminadas, con las inclusiones que a instancia de parte procedan, en los últimos once días del mes de Enero.

3.ª Terminada la confección de las listas, se expondrán éstas en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial, por término de diez días, a fin de que, durante los cinco siguientes, los que se consideren agraviados por inclusiones o exclusiones indebidas puedan formular la correspondiente reclamación ante la Junta confeccionadora.

4.ª La fijación de las listas en el tablón de anuncios se avisará con veinticuatro horas de anticipación, por lo menos, en la forma determinada en la regla primera, y su exhibición al público durante el término establecido en la regla anterior se acreditará por certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento, con el visto bueno del Alcalde, extendida al final de las listas.

Artículo 18. Transcurrido el plazo para presentar las reclamaciones y las impugnaciones a éstas, en su caso, la Junta municipal, dentro de tercer día y en pliego certificado, remitirá a la Junta provincial los tres ejemplares de las listas, juntamente con las reclamaciones formuladas.

Cuando las reclamaciones sobre inclusiones o exclusiones indebidas afecten a persona distinta del reclamante, se le dará conocimiento de ella en el mismo día de haber sido presentada, mediante oficio suscrito por el Presidente de la Junta municipal, en el que se le advertirá del derecho a impugnar por escrito, con las alegaciones y pruebas que estime pertinentes, la reclamación producida, dentro del término de cinco días.

Artículo 19. Los escritos en que se formulen las reclamaciones e impugnaciones a que se refieren los dos artículos precedentes, serán dirigidos a la Junta provincial y deberán ser presentados en la Secretaría de la Junta municipal dentro del plazo reglamentario.

Por la presentación del escrito se

dará el oportuno recibo firmado por el Secretario, haciendo constar en él la fecha en que aquélla ha tenido lugar.

Artículo 20. Las Juntas provinciales resolverán las reclamaciones contra la formación del Censo, dentro de los quince días siguientes al de haberse recibido éstas, notificando sus acuerdos a los interesados por conducto de las Juntas municipales, con la advertencia del derecho a interponer recurso para ante el Instituto de Reforma Agraria, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, mediante escrito que podrá ser presentado, indistintamente, ante la Junta municipal o ante la provincial. De estos escritos se dará recibo por el respectivo Secretario, en la forma determinada por el artículo anterior.

Vencido el término para interponer recurso contra las resoluciones notificadas, la Junta municipal remitirá a la provincial los que se hayan presentado, acompañando relación de las resoluciones que no hayan sido recurridas.

Artículo 21. Si las resoluciones de las Juntas provinciales quedasen firmes por no haber sido recurridas, se procederá a rectificar los tres ejemplares de las listas mediante las inclusiones y exclusiones decretadas, y, una vez verificadas éstas, se dictará acuerdo declarando definitivo el Censo.

Dicho acuerdo se extenderá en cada uno de los tres citados ejemplares, el que quedará como original para su archivo y conservación en poder de la Junta provincial.

En los otros dos ejemplares se extenderá por el Secretario de dicha Junta una certificación del repetido acuerdo, remitiéndose uno de ellos al Instituto de Reforma Agraria y el otro a la correspondiente Junta municipal.

Artículo 22. Si se hubiese entablado recurso contra alguna de las resoluciones de la Junta provincial, ésta lo remitirá con la reclamación origen del mismo y uno de los ejemplares de las listas confeccionadas por la Junta municipal, al Instituto de Reforma Agraria, el que los resolverá y devolverá a la Junta de su procedencia para que, con notificación al interesado, proceda a su ejecución en la forma prescrita por el artículo anterior.

Contra la resolución del Instituto no se dará recurso alguno.

Artículo 23. La rectificación del Censo de Campesinos se verificará anualmente en el mes de Enero, observándose lo prevenido en los artículos 17 al 22 en cuanto a la publicación de anuncios, peticiones de in-

clusión, exposición de listas, reclamaciones y tramitación y resolución de éstas.

La rectificación no se limitará a verificar las inclusiones y exclusiones solicitadas por los interesados, sino que se extenderá a realizar una verdadera revisión del Censo, para ver si en las personas que en él figuran siguen concurriendo las circunstancias que determinaron su inclusión, así como si en las que quedaron fuera de él se dan las condiciones precisas para incluirlas, con objeto de dar las bajas y las altas correspondientes en el mismo, como consecuencia de dicha revisión.

Artículo 24. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los campesinos que no se hallen incluidos en el Censo, en cualquier tiempo, podrán solicitar su inclusión directamente de la Junta provincial, la que, previo informe, que solicitará de la municipal, resolverá lo que estime procedente.

De igual modo, deberán ser dadas de baja en el Censo por la Junta provincial, a propuesta de la municipal, las personas naturales fallecidas y las Sociedades disueltas en el intervalo comprendido entre dos rectificaciones anuales.

Las resoluciones de las Juntas provinciales en estas materias serán recurribles por los interesados en la forma determinada por el artículo 20.

Artículo 25. Para la formación de los nuevos Censos, así como para la rectificación de los existentes, se utilizarán los modelos aprobados por el Instituto de Reforma Agraria, suprimiendo los complementos de dichos modelos.

Artículo 26. El incumplimiento por las Juntas municipales o por las Autoridades que se mencionan en este Decreto, de las órdenes emanadas del Instituto de Reforma Agraria o de las Juntas provinciales, será sancionado, previa propuesta e informe de éstas, con multa de 25 a 100 pesetas por la primera vez y con el doble en caso de reincidencia, que impondrá el referido Instituto.

Artículo 27. Quedan derogadas las Instrucciones de 1.º de Agosto de 1933, dictadas por la Dirección general de Reforma Agraria, para la formación del Censo de Campesinos.

ARTÍCULO ADICIONAL

Las Juntas provinciales agrarias, tan pronto como en el respectivo *Boletín Oficial* aparezca publicado el presente Decreto, oficiarán a los Jueces municipales de su territorio, para que procedan inmediatamente a verificar los nombramientos de Vocales de la Junta

municipal en la forma prevenida por el artículo 9.º de este Decreto.

Igualmente se dirigirán a todos los Alcaldes para que, como Presidentes natos de las Juntas municipales, procedan a constituir las, en cuanto les sea comunicado el nombramiento de Vocales, ateniéndose a las prescripciones del artículo 11.

Las Juntas provinciales comunicarán al Instituto de Reforma Agraria haber cursado las comunicaciones anteriormente citadas, como igualmente la constitución de las Juntas municipales, según vaya teniendo conocimiento de éstas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En aquellos Ayuntamientos en que, por no estar constituidas las Juntas municipales en 1.º de Enero de 1935, no se pudieran empezar las operaciones de formación y rectificación del Censo de Campesinos el primer día hábil del expresado mes, comenzarán éstas tan pronto como las Juntas se hubieren constituido, dándose para cada operación el número de días que comprenden los plazos fijados en el artículo 17.

Dado en Madrid a trece de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,
MANUEL GIMÉNEZ FERNÁNDEZ.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETOS

El Decreto de 22 de Junio último establece el régimen de contingentes, previsto por los de 23 de Diciembre de 1931 y 15 de Noviembre y 26 de Diciembre de 1933, para las importaciones de material eléctrico aforado por la partida 622 del vigente Arancel de Aduanas para la Península e islas Baleares.

Por Decreto de 21 de Noviembre próximo pasado, que señala normas generales con objeto de refundir todas las disposiciones que regulan la materia, toda vez que se considera definitivamente implantado en nuestro país el régimen de contingentes a la importación, se establece en su artículo 6.º que los contingentes se fijarán por periodos no inferiores a un año.

Teniendo en cuenta la época del año en que nos encontramos, es llegado el momento de señalar cuál ha de ser el cupo que rija durante el próximo 1935, con el fin de evitar cualquier posible paralización que, caso contrario, pudiera producirse en

el comercio exterior de tal mercancía.

En consecuencia de todo lo que antecede, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El contingente para la importación de material eléctrico para todo el año 1935 se establece sobre la misma base señalada en el Decreto de 22 de Junio último.

Artículo 2.º En atención a lo dispuesto en el artículo precedente, la cifra de importación para el año 1935 será la de 2.050 quintales métricos.

Artículo 3.º La Comisión Interministerial de Comercio Exterior realizará la distribución de este cupo por países de origen, atendiendo los compromisos que se deriven de los Acuerdos comerciales vigentes concertados por España y de los que en lo sucesivo puedan desprenderse de las negociaciones que a tal fin se lleven a término con los países extranjeros.

Artículo 4.º Por el Ministerio de Industria y Comercio se dictarán cuantas disposiciones se estimen oportunas para el mejor cumplimiento de lo preceptuado en el presente Decreto.

Dado en Madrid a trece de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Industria y Comercio,
ANDRÉS OROZCO BATISTA.

El Decreto de 22 de Junio último establece el régimen de contingentes previsto por los de 23 de Diciembre de 1931 y 15 de Noviembre y 26 de Diciembre de 1933, para las importaciones de chapas perforadas de hierro y acero tarifadas por la partida 268 de los vigentes Aranceles de Aduanas para la Península e islas Baleares.

A fin de evitar la consiguiente paralización de aquellas industrias nacionales que utilizan las chapas de hierro y acero como materia prima para sus elaboraciones, paralización que surgiría indefectiblemente de no establecerse con la anticipación necesaria los cupos para el próximo año, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El contingente sobre la importación de chapas perforadas de hierro y acero tarifadas por la partida 268, se establece para el próximo año 1935 sobre la misma base fijada en el Decreto de 22 de Junio último,

Artículo 2.º En atención a lo dispuesto en el artículo precedente, la cifra de importación para el año 1935 se señala en la cuantía siguiente:

Partida 268: 12.279 quintales métricos (promedio años 1931 a 1933).

Artículo 3.º De acuerdo con lo propuesto por la Comisión interministerial de Comercio Exterior, queda exceptuada del contingente previsto por el presente Decreto la chapa magnética que por llamada de adeudo del Repertorio de los Aranceles de Aduanas se tarifa por la partida 262, sin que esté contenida expresamente en la nomenclatura arancelaria de dicha partida 262.

Artículo 4.º La Comisión interministerial de Comercio Exterior, en cumplimiento de lo dispuesto por la legislación vigente sobre la materia, procederá a señalar el cupo por países de origen que a cada nación pueda corresponder dentro del contingente, teniendo presente los Acuerdos comerciales vigentes y los compromisos que de futuras negociaciones puedan derivarse.

Artículo 5.º El Ministro de Industria y Comercio queda autorizado para dictar cuantas otras disposiciones estime necesarias para el mejor cumplimiento del presente Decreto.

Dado en Madrid a trece de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Industria y Comercio,
ANDRÉS OROZCO BATISTA.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto de 22 de Junio de 1934, inserto en la GACETA del 24 del mismo mes, continúa sometido a régimen de contingentes la importación de las motocicletas tarifadas por la partida 722 del vigente Arancel de Aduanas.

Cercano el comienzo del año 1935, es imprescindible la fijación del cupo global de importación de los repetidos productos de acuerdo con la legislación vigente y de modo especial con el Decreto de 21 de Noviembre pasado, que unifica las disposiciones de carácter general que deben ser aplicadas a los contingentes.

Y, según determina el citado Decreto, el cupo global debe ser fijado por período no menor de un año.

En vista de cuanto antecede y a propuesta del Ministro de Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El cupo de importación de motocicletas durante el año 1935 se calcula sobre la misma base fijada por el Decreto de 22 de Junio,

Artículo 2.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo precedente, la cantidad cuya importación podrá autorizarse durante el año 1935 será la siguiente:

"Partida número 722, 96.031 kilos."

Artículo 3.º De acuerdo con las disposiciones legales, la Comisión interministerial de Comercio Exterior realizará la distribución del cupo señalado por países de origen, teniendo en cuenta los compromisos derivados de los Acuerdos comerciales concertados por España y de las negociaciones que puedan realizarse.

Artículo 4.º El Ministerio de Industria y Comercio queda autorizado para dictar las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento de cuanto en este Decreto se previene.

Dado en Madrid a trece de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Industria y Comercio,
ANDRÉS OROZCO BATISTA.

Uno de los problemas que más directamente afectan a la producción chacinera nacional es el de la depreciación del tocino producida, indudablemente, por su menor utilización y por la abundancia con que lo poseen las reses nacionales.

El dilema que tiene planteado nuestra ganadería porcina consiste en dedicar sus reses en menor escala a la matanza o colocar para el consumo una cantidad tan grande de tocino que difícilmente puede absorberla el mercado indígena. Y la solución de dedicar menos cabezas de ganado a la matanza llevaría aparejada una disminución en la obtención de jamones, mercancía española de creciente demanda por parte de los mercados extranjeros y del propio mercado interior.

Hasta hace poco tiempo nuestra exportación de tocino era abundante, reflejando las cifras estadísticas una baja considerable que, referida exclusivamente a los tres últimos años, se traduce en la mitad de exportación en 1933 con referencia a 1931, y en mucho mayor descenso durante los primeros meses de 1934.

Por otra parte, la importación crece considerablemente. Estos dos fenómenos unidos conducen a una crisis grave de la producción chacinera, que añadidos a la pérdida de mercados extranjeros y a la invasión que en el suyo natural, que es el interior, se provoca por otros países, han forzado al Gobierno a estudiar el caso con detenimiento, sometiéndolo a informe de la

Comisión Interministerial de Comercio Exterior, que, de acuerdo con la petición formulada, se ha pronunciado en sentido favorable a la misma.

Atendiendo a tales razonamientos y a propuesta del Ministro de Industria y Comercio, previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la fecha de publicación del presente Decreto quedará contingentada la entrada en España de tocino de cerdo y demás mercancías tarifadas por la partida 1.326 de los vigentes Aranceles de Aduanas para la Península e islas Baleares.

Artículo 2.º El contingente que se establece para el año 1935 se cifra en la cantidad de 2.934 quintales métricos, equivalente a las importaciones de tales mercancías efectuadas durante el último año de 1933.

Artículo 3.º Desde el día siguiente al de la fecha de publicación del presente Decreto hasta el 1.º de Enero de 1935 la importación de los productos que por él se contingentan se estimará prohibida.

Artículo 4.º La Comisión Interministerial de Comercio Exterior procederá, en el plazo más breve posible, a efectuar, si así lo estima conveniente, la distribución del cupo global señalado por el presente Decreto entre los distintos países extranjeros proveedores de tal mercancía, de acuerdo con las normas que nuestra legislación designará.

Artículo 5.º Quedan exceptuadas del régimen de contingente y de prohibición, señalados en el presente Decreto, las mercancías que hubieran salido de origen para España con fecha anterior a la del día siguiente a la de su publicación, a cuyo fin se regirá para la comprobación de la fecha de salida: en las procedencias directas, la del visado consular de manifiesto, y en las indirectas, la del conocimiento directo para España.

En el tráfico terrestre, así como en el transporte continuado mixto, regirá, a iguales fines, la fecha de la carta de porte o talón de ferrocarril, con la condición de que, mediante documentación de origen, conste España como nación de destino y quede debidamente comprobada la continuidad del transporte.

Tampoco se aplicará el régimen de contingente a las mercancías pendientes de despacho en las Aduanas, ni a las que se encuentren disfrutando almacén, siempre que sus despachos se soliciten para consumo dentro de los ocho días laborables siguientes al de la inserción del presente Decreto en la GACETA DE MADRID.

La admisión y eficacia de estas justificaciones queda sometida al reconocimiento de su validez por parte de las Administraciones de la Renta de Aduanas y condicionada a que se solicite y presente dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este Decreto.

Artículo 6.º El Ministro de Industria y Comercio queda autorizado para dictar cuantas disposiciones estime oportunas para el mejor cumplimiento del contenido del presente Decreto.

Dado en Madrid a trece de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Industria y Comercio,
ANDRÉS OROZCO BATISTA

El Decreto de 22 de Junio último establece el régimen de contingentes previsto por los de 23 de Diciembre de 1931 y 15 de Noviembre y 26 de Diciembre de 1933 para las importaciones de jabones perfumados y esencias sin alcohol, tarifados por las partidas 817 y 826 de los vigentes Aranceles de Aduanas, para la Península e islas Baleares.

A fin de evitar la consiguiente paralización del comercio de esencias y jabones, que se produciría de no establecerse con la anticipación necesaria los cupos para el año próximo.

A propuesta del Ministro de Industria y Comercio, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El contingente sobre la importación de esencias sin alcohol y jabones perfumados, tarifados por las partidas 826 y 817, se establece, para el próximo año de 1935, sobre la misma base fijada en el Decreto de 22 de Junio último.

Artículo 2.º En atención a lo dispuesto en el artículo precedente, las cifras de importación para el año 1935 se señalan en la cuantía siguiente:

Partida 817, 11.662 kilogramos. Promedios años 1931-1933.

Partida 826, 45.013 kilogramos. Promedios años 1931-1933.

Artículo 3.º La Comisión interministerial de Comercio exterior, en cumplimiento de lo dispuesto por la legislación vigente sobre la materia, procederá a señalar el cupo por países de origen que a cada nación pueda corresponder dentro del contingente, teniendo presentes los Acuerdos comerciales vigentes y los compromisos que de futuras negociaciones puedan derivarse.

Artículo 4.º Los comerciantes e industriales que deseen efectuar durante el próximo año operaciones de importación de mercancías sometidas por el presente Decreto a régimen de contingentes, deberán cumplir los preceptos que por el Ministerio de Industria y Comercio se dicten, teniendo presente que, para gozar del cupo de importación para cualquiera de las partidas contingentadas, será necesario que las solicitudes de importación y documentación correspondiente se contraigan, por separado, a cada una de las partidas cuya importación pretenda realizarse.

Artículo 5.º El Ministro de Industria y Comercio queda autorizado para dictar cuantas otras disposiciones estime necesarias para el mejor cumplimiento del presente Decreto.

Dado en Madrid a trece de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Industria y Comercio,
ANDRÉS OROZCO BATISTA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto de 22 de Junio de 1934, inserto en la GACETA del 24 del mismo mes, continúa sometida a régimen de contingentes la importación de los motores tarifados por la partida 499 del vigente Arancel de Aduanas.

Cercano el comienzo del año 1935 es imprescindible la fijación del cupo global de importación de los repetidos productos, de acuerdo con la legislación vigente y de modo especial con el Decreto de 21 de Noviembre pasado, que unifica las disposiciones de carácter general que deben ser aplicadas a los contingentes.

Y, según determina el citado Decreto, el cupo global debe ser fijado por periodo no menor de un año.

En vista de cuanto antecede y a propuesta del Ministro de Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El cupo de importación de motores Diesel durante el año 1935 se calcula sobre la misma base fijada por el Decreto de 22 de Junio.

Artículo 2.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo precedente, la cantidad cuya importación podrá autorizarse durante el año 1935 será la siguiente: Partida número 499, 14.510 quintales métricos.

Artículo 3.º De acuerdo con las disposiciones legales, la Comisión Interministerial de Comercio Exterior realizará la distribución del cupo señalado por países de origen, teniendo en

cuenta los compromisos derivados de los Acuerdos comerciales concertados por España y de las negociaciones que puedan realizarse.

Artículo 4.º El Ministerio de Industria y Comercio queda autorizado para dictar las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento de cuanto en este Decreto se previene.

Dado en Madrid a trece de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Industria y Comercio,
ANDRÉS OROZCO BATISTA

La situación difícil por que atraviesa la producción lechera nacional ha sido causa de que sus genuinas representaciones y las regiones afectadas por el problema acudieran ante el Gobierno en demanda de medidas que mejoren la crisis por que su producción atraviesa,

La Comisión interministerial de Comercio exterior, organismo preceptivamente informativo en materia de contingentes a la importación, ha emitido su dictamen de conformidad con la solicitud de los ganaderos, estableciendo como base del contingente las cifras de importación en el año 1933, que son un poco mayores de las que acusa el promedio del trienio, por haberse tenido presente en todo momento los intereses de nuestra política comercial exterior para concertarlos con las necesidades de la producción nacional.

Atendiendo a las consideraciones expuestas, y de acuerdo con el informe de la Comisión interministerial de Comercio exterior, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo preceptuado en los Decretos de 15 de Noviembre y 26 de Diciembre de 1933 y 21 de Noviembre último, a partir de 1.º de Enero próximo se somete a régimen de contingente la importación de leche en polvo, tarifada por la partida 1.408 de los vigentes Aranceles de Aduanas, para la Península e islas Baleares.

Artículo 2.º La cifra que para el próximo año 1935 se establece como cupo global del contingente, queda señalada en 209.855 kilos, cantidad igual a la conseguida por las importaciones de tal producto en el año 1933, que sirve de base para este contingente.

Artículo 3.º Desde el día siguiente al de la publicación del presente De-

creto hasta 1.º de Enero de 1935, la importación de los productos que en él se contingentan se estimará prohibida.

Artículo 4.º La Comisión interministerial de Comercio exterior procederá a distribuir, antes de principio del año próximo, el contingente que por el presente Decreto se establece, entre los países exportadores de las mercancías, teniendo presente los compromisos internacionales en vigor y aquellos que de nuevos pactos comerciales pudieran derivarse.

Artículo 5.º Quedan exceptuadas del régimen de contingentes y de prohibición señalados en el presente Decreto las mercancías que hubieran salido de origen para España con fecha anterior a la del día siguiente a la de su publicación, a cuyo fin regirá para la comprobación de la fecha de salida: en las procedencias directas, la del visado consular del manifiesto, y en las indirectas, la del conocimiento directo para España.

En el tráfico terrestre, así como en el transporte continuado mixto, regirá, a iguales fines, la fecha de la carta de porte o talón de ferrocarril, con la condición de que, mediante documentación de origen, conste España como nación de destino y quede debidamente comprobada la continuidad de transporte.

Tampoco se aplicará el régimen de contingentes a las mercancías pendientes de despacho en las Aduanas ni a las que se encuentren disfrutando almacenaje, siempre que sus despachos se soliciten para consumo dentro de los ocho días laborables siguientes al de la inserción del presente Decreto en la GACETA DE MADRID.

La admisión y eficacia de estas justificaciones queda sometida al reconocimiento de su validez por parte de las Administraciones de la Renta de Aduanas y condicionada a que se solicite y presente dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este Decreto.

Artículo 6.º La administración y reparto del contingente se regirá por las disposiciones del Decreto de 21 de Noviembre último, quedando, además, autorizado el Ministro de Industria y Comercio para dictar cuantas disposiciones se estimen convenientes para el desarrollo y mejor cumplimiento de los preceptos contenidos en la presente disposición.

Dado en Madrid a trece de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Industria y Comercio,
ANDRÉS OROZCO BATISTA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: El día 30 de Marzo próximo se cumplirá el VIII centenario del nacimiento del gran humanista judío Moisés Ben Maimón, conocido generalmente en la Historia por el nombre de Maimónides, cuya influencia en la cultura medieval es timbre de gloria para España, y singularmente para Córdoba, patria del ilustre rabino.

Sería ocioso recordar la importancia de la obra de este insigne erudito, que destacó, no sólo en la concepción filosófica de la religión hebrea, sino en la misma filosofía humanística de la Edad Media, abriendo horizontes nuevos al pensamiento en los campos de la medicina, la astronomía, las matemáticas y las lenguas orientales, especialmente en el estudio del hebreo.

La República, atenta siempre a tributar homenaje de admiración a la memoria de aquellos hijos de España que engrandecieron su nombre y lo llevaron más allá de sus dominios, quiere rendirle asociándose a la idea del Comité organizador del VIII Centenario de Maimónides, de exaltar la figura del filósofo, cuyo nacimiento se conmemorará en aquella fecha.

Y con tal motivo, esta Presidencia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se concede carácter oficial a todos los actos que organice el Comité residente en Córdoba, encargado de la conmemoración del VIII Centenario del nacimiento de Maimónides.

2.º El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes entenderá en todo lo relacionado con la celebración de dicho Certamen, a cuyo mejor éxito cooperará asimismo el Patronato Nacional de Turismo.

Madrid, 8 de Diciembre de 1934.

ALEJANDRO LERROUX

Señor Ministro de ...—Señores...

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES CIRCULARES

Este Ministerio ha acordado promover al empleo superior inmediato a los Suboficiales y clases del Instituto de Carabineros comprendidos en la siguiente relación, que comienza con D. Manuel Yáñez Carretero y termina con Manuel Rodríguez Martínez, los cuales disfrutará en el empleo que se

les confiere la antigüedad de esta fecha.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de Diciembre de 1934.

P. D.,
PASCUAL ABAD

Señor...

RELACIÓN QUE SE CITA

Ascienden a Subtenientes de Infantería.

D. Manuel Yáñez Carretero, de la Comandancia de Vizcaya.

D. Ricardo Plaza Hernández, de la de Huesca.

D. Rafael García Sánchez Alcaide, de la de Coruña.

D. Mariano Larraz Arrese, de la de Navarra.

Ascienden a Brigadas de Infantería.

D. Facundo Montero Lanuza, de la Comandancia de Lérida.

D. Andrés Tregón Aguilar, de la de Figueras.

D. Rafael Hontoria Olmos, de la de Lérida.

D. Manuel López García, de la de Valencia.

D. Pedro García Portillo, de la de Madrid.

D. Braulio Manzano Aguilar, de la de Pontevedra.

Ascienden a Sargentos de Infantería.

D. Juan Villalta Vergara, de la Comandancia de Salamanca.

D. Francisco Vázquez Santiago, de la de Málaga.

D. Francisco Lage San Miguel, de la de Pontevedra.

D. Antonio Amigo Gutiérrez, de la de Estepona.

D. Eusebio Vázquez Infante, de la de Barcelona.

D. Justino Gómez Alonso, de la de Madrid.

D. Juan Rubio Lobo, de la de Cádiz.

D. Julián Durany Fernández, de la de Madrid.

D. Francisco Corrales Mantilla, de la de Coruña.

D. Carmelo Segura Paredes, de la de Barcelona.

D. José Fernández Salas, de la de Sevilla.

D. Juan Tobeña Puyal, de la de Huesca.

Ascienden a Cabos de Infantería.

Antonio López Andrés, de la Comandancia de Guipúzcoa.

Pedro Miranda Torres, de la de Algeciras.

Severino González Guitián, de la de Lugo.

Francisco de la Torre Rueda, de la de Algeciras.

Antonio Peinado Sánchez, de la de Castellón.

Manuel Rodríguez Martínez, de la de Alicante.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha acordado que los Suboficiales y clases del Instituto de Carabineros, comprendidos

en la siguiente relación, que comienza con D. Manuel Yáñez Carretero y termina con Francisco Pereira Gallardo, pasen a servir los destinos que en la misma se expresan; cuya alteración en revista tendrá lugar en la próxima del mes de Enero, debiendo ser expedidos por la Inspección general de Carabineros una vez que sean interesados por los Jefes de las respectivas Comandancias, los correspondientes pasaportes por cuenta del Estado, con cargo a este Departamento, al personal que deba hacer uso de este beneficio con arreglo a las disposiciones que rigen en la materia.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de Diciembre de 1934.

P. D.,
PASCUAL ABAD

Señor...

RELACIÓN QUE SE CITA

Subtenientes.

D. Manuel Yáñez Carretero, ascendido de la Comandancia de Vizcaya, a la de Asturias.

D. Ricardo Plaza Hernández, ascendido de la de Huesca, a la 13.ª zona (Figueras), quedando adscrito para efectos administrativos a la Comandancia de dicho punto.

D. Rafael García Sánchez Alcaide, ascendido de la Comandancia de Coruña, a la de Madrid.

D. Mariano Larraz Arrese, ascendido de la de Navarra, a la de Algeciras.

D. Francisco Vereda Maraver, de la de Asturias, a la 14.ª zona (Madrid), quedando adscrito para efectos administrativos a la Comandancia de dicho punto.

Brigadas.

D. Facundo Montero Lanuza, ascendido de la Comandancia de Lérida, a la misma.

D. Andrés Tregón Aguilar, ascendido de la de Figueras, a la misma.

D. Rafael Hontoria Olmos, ascendido de la de Lérida, a la misma.

D. Manuel López García, ascendido de la de Valencia, a la misma.

D. Pedro García Portillo, ascendido de la de Madrid, a la misma.

D. Braulio Manzano Aguilar, ascendido de la de Pontevedra, a la misma, continuando en los Colegios del Cuerpo.

Sargentos.

D. Juan Villalta Vergara, ascendido de la Comandancia de Salamanca, como excedente en plantilla, a la de Guipúzcoa, en la misma situación.

D. Francisco Vázquez Santiago, ascendido de la de Málaga, a la de Guipúzcoa.

D. Francisco Lage San Miguel, ascendido de la de Pontevedra, a la misma.

D. Antonio Amigo Gutiérrez, ascendido de la de Estepona, a la misma.

D. Eusebio Vázquez Infante, ascendido de la de Barcelona, a la de Navarra.

D. Justino Gómez Alonso, ascendido de la de Madrid, a la de Guipúzcoa, continuando sus servicios en la Sección

del Instituto afecta a la Subsecretaría de este Ministerio.

D. Juan Rubio Lobo, ascendido de la de Cádiz, a la de Algeciras.

D. Julián Durany Fernández, ascendido de la de Madrid, a la de Lérida, continuando sus servicios en la Sección del Instituto afecta a la Subsecretaría de este Ministerio.

D. Francisco Corrales Mantilla, ascendido de la de Coruña, a la de Navarra.

D. Carmelo Segura Paredes, ascendido de la de Barcelona, a la de Ripoll.

D. José Fernández Salas, ascendido de la de Sevilla, a la de Huelva.

D. Juan Tobeña Puyal, ascendido de la de Huesca, a la misma.

D. Pedro Perea Gonzalez, de la de Navarra, como de plantilla, a la misma como excedente.

D. Enrique Moure López, de la de Navarra, como de plantilla, a la misma como excedente.

D. Francisco Tesón Hernández, de la de Almería, como de plantilla, a la misma como excedente.

D. José Cruzado Lorenzo, de la de Figueras, como de plantilla, a la misma como excedente.

D. Arsenio Fernández Ruiz, de la de Guipúzcoa, a la de Vizcaya.

D. Tomás Medrano Piñero, de la de Navarra, a la de Huesca.

D. Vicente Fernández Iglesias, de la de Coruña, a la de Orense.

D. Gabriel Rodríguez Jiménez, de la de Salamanca, a la de Coruña.

D. Tomás Calvo Calvo, de la de Guipúzcoa, a la de Salamanca.

D. Pedro Cobaleda Pancorbo, de la de Huelva, a la de Pontevedra.

D. Cirilo López Sanz, de la de Ripoll, a la de Figueras.

D. Domingo Prado García, de la de Orense, a la de Zamora.

D. Ramón Fernández García, de la de Lérida, a la de Huesca.

Cabos.

Antonio López Andrés, ascendido de la Comandancia de Guipúzcoa, a la de Ripoll.

Pedro Miranda Torres, ascendido de la de Algeciras, a la misma.

Severino González Guitián, ascendido de la de Lugo, a la de Lérida.

Francisco de la Torre Rueda, ascendido de la de Algeciras, a la misma.

Antonio Peinado Sánchez, ascendido de la de Castellón, a la de Baleares.

Manuel Rodríguez Martínez, ascendido de la de Alicante, a la de Baleares.

Pedro Herrero Robles, de la de Navarra, a la de Salamanca.

José González Avila, de la de Estepona, a la de Málaga.

José Antón Esponda, de la de Tarragona, a la de Pontevedra.

Bernardino Moreno Pérez, de la de Algeciras, a la de Cádiz.

Ramón Proenza Gabriel, de la de Algeciras, a la de Asturias.

Severino Pascual Garrote, de la de Tarragona, a la de Zamora.

Francisco Pereira Gallardo, de la de Cádiz, a la de Sevilla.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

ORDENES

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el Teniente Coronel con destino en la Comandancia de Valladolid, D. Manuel Cápõra Cornejo, pase a situación de reserva por cumplir la edad reglamentaria en el día de hoy, con arreglo a la Ley de 29 de Junio de 1918 (C. L. número 169), en la que disfrutará el haber mensual de 825 pesetas, que percibirá a partir de 1.º de Enero de 1935, por la Delegación de Hacienda de la provincia de Valladolid, por fijar su residencia en dicha capital, según dispone la Ley de 21 de Octubre (D. O. número 246) y Decreto de 27 de Noviembre de 1931 (D. O. número 269); correspondiéndole, asimismo, percibir la pensión de 50 pesetas, también mensuales, anexa a la Cruz de la Orden militar de San Hermenegildo, quedando agregado para documentación al noveno Tercio.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 13 de Diciembre de 1934.

P. D.,

EDUARDO BENZO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: En vista de lo solicitado por el Teniente de ese Instituto con destino en la Comandancia de Badajoz, D. Felipe Silva López,

Este Ministerio ha resuelto concederle el retiro con las noventa centésimas del sueldo regulador del empleo de Capitán, como comprendido en la Ley de 9 de Marzo de 1932 (GACETA número 71), abonándosele el haber pasivo mensual de 562,50 pesetas, que percibirá a partir de 1.º de Enero de 1935, por la Delegación de Hacienda de la provincia de Badajoz, por fijar su residencia en dicha capital.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 13 de Diciembre de 1934.

P. D.,

EDUARDO BENZO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el Sargento primero de la Comandancia de Sevilla, exterior, de ese Instituto D. Antonio Rubido Yáñez cause alta a partir de la revista administrativa del mes de Enero próximo en la de La Coruña.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 13 de Diciembre de 1934.

P. D.,

EDUARDO BENZO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Torrelodones (Madrid) solicitando la construcción por el Estado de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha redactado el correspondiente proyecto, con un presupuesto de 45.506,66 pesetas, incluidos los honorarios por formación del proyecto y dirección de las obras; pero, deducida la aportación ofrecida por el Ayuntamiento, que asciende a 6.643,41 pesetas, se reduce el coste para el Estado a 38.863,25 pesetas:

Resultando que dicho Ayuntamiento ha efectuado la entrega del solar ofrecido para las indicadas Escuelas, habiéndose comprometido a cooperar a la construcción de las mismas, con arreglo al porcentaje que, por el número de habitantes, le corresponda:

Resultando que en el Censo de población de España de 1930 figura Torrelodones con 867 habitantes de hecho:

Considerando que, con arreglo al artículo 12 del Decreto de 15 de Junio último, en las construcciones directas del Estado, con aportación de los Ayuntamientos, éstos deben contribuir con el 15 por 100 del importe de las obras cuando el número de habitantes exceda de 500 y no pase de 2.000:

Considerando que para atender a las necesidades de la enseñanza primaria en dicha localidad deben construirse las Escuelas proyectadas:

Considerando que en el vigente presupuesto de este Ministerio existe crédito para el servicio de que se trata, y que en el expediente consta la conformidad del Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas, para construir en Torrelodones (Madrid) un

edificio, de nueva planta, con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, por su presupuesto de 45.506,66 pesetas, incluidos los honorarios por formación del proyecto y dirección de las obras, ascendentes, cada uno de ellos, a 1.217,25 pesetas.

2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad de 43.072,16 pesetas, a que se eleva el presupuesto de esta índole, una vez deducido de su total importe el de ambas clases de honorarios:

3.º La cantidad de 38.863,25 pesetas a cargo del Estado (incluidos los referidos honorarios), se satisfará con imputación al capítulo 4.º, artículo 1.º, agrupación 2.ª, concepto único, subconcepto 3.º del vigente presupuesto de este Departamento, fijándose 146 pesetas (más 1.217,25 pesetas correspondientes a la formación del proyecto) para el actual ejercicio económico, y 37.500 pesetas, para el de 1935; y

4.º La aportación que, en metálico, debe verificar el Ayuntamiento de Torrelodones por el 15 por 100 del importe de las obras y que, en principio, asciende a 6.643,41 pesetas, será ingresada en la Caja general de Depósitos a disposición de la Dirección general de Primera enseñanza y remitido el resguardo, o resguardos, a este Ministerio:

El 50 por 100 de dicha aportación, o sean 3.321,70 pesetas, deberá ser ingresada en la Caja general de Depósitos antes de procederse a la subasta de las obras, y el resto de la aportación dentro del plazo de un mes, a partir de la publicación, en la GACETA DE MADRID, de la adjudicación definitiva del servicio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 11 de Diciembre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Fuente de San Esteban (Salamanca), solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a Escuelas graduadas, con cuatro Secciones para niños y cuatro para niñas y los locales computables como grados correspondientes a Biblioteca, dos salas de trabajo manuales, una de ellas para labores, e Inspección médica:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente el proyecto, redac-

tado por el Arquitecto D. Joaquín Secall y Domingo, si bien hace la indicación de que, al serle concedida al Ayuntamiento la subvención en principio, debe comprometerse el mismo a realizar, en su día, las obras necesarias para instalar los servicios sanitarios en un pabellón aparte, debidamente dotado y dentro del recinto escolar:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio último, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 12.000 pesetas por cada Sección de Escuela graduada, considerándose como grados, a los efectos de la subvención, los locales anteriormente citados, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto D. Joaquín Secall y Domingo, con la modificación propuesta por la Oficina técnica, para la construcción por el Ayuntamiento de Fuente de San Esteban (Salamanca), de un edificio con destino a Escuelas graduadas, con cuatro Secciones para niños y cuatro para niñas y los locales, computables como grados, correspondientes a Biblioteca, dos salas de trabajos manuales, una de ellas para labores, e Inspección médica; y

2.º Que se conceda, en principio, al mencionado Ayuntamiento la subvención de 144.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio próximo pasado, previas las oportunas visitas de inspección,

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de Diciembre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre abono al Ayuntamiento de Fiscal (Huesca) de la primera mitad de la subvención que, por Orden ministerial de 24 de Agosto de 1933 se le concedió en principio para construir directamente un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas:

Resultando que ha sido favorable el informe de la primera visita de inspección girada al edificio por el Arquitecto escolar D. Pedro Sánchez Sepúlveda:

Considerando que procede se abone al Ayuntamiento de Fiscal (Huesca) la primera mitad de la expresada subvención, o sean 9.000 pesetas, en virtud de lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio próximo pasado, puesto que ha sido favorable el resultado de la visita de inspección girada al edificio, y en éste se han cubierto aguas:

Considerando que en el vigente presupuesto de este Ministerio existe crédito con que atender al pago del servicio de que se trata, y que en el expediente consta la conformidad del Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver que con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º, agrupación segunda, concepto único, subconcepto 5.º del vigente presupuesto de este Departamento, se abone al Ayuntamiento de Fiscal (Huesca) la cantidad de 9.000 pesetas, como primera mitad del importe de la subvención que, en principio, le fué concedida por Orden ministerial de 24 de Agosto de 1933 para construir directamente un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas. Dicho abono tendrá la consideración de entrega a buena cuenta, a reserva del resultado que, en su día, arrojen la última visita de inspección y la liquidación final de las obras.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de Diciembre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre abono a la Junta vecinal de Villamofico, Ayuntamiento de Valderredible (Santander) de la primera mitad de la subvención que por Orden ministerial de 30 de Julio de 1932 se le concedió en principio, para construir directamente un edificio con destino a Escuela unitaria de asistencia mixta:

Resultando que ha sido favorable el informe de la primera visita de inspección girada al edificio por el Arquitecto escolar D. Gonzalo Bringas:

Considerando que procede se abone a la Junta vecinal de Villamofico la primera mitad de la expresada subvención, o sean 4.500 pesetas, en virtud de lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio último, puesto que ha sido favorable el resultado de la visita de inspección

girada al edificio y en éste se han cubierto aguas:

Considerando que en el vigente presupuesto de este Ministerio existe crédito con que atender al pago del servicio de que se trata, y que en el expediente consta la conformidad del Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver que con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º, agrupación segunda, concepto único, subconcepto 5.º del vigente presupuesto de este Departamento, se abone al Presidente de la Junta vecinal de Villamoñico, Ayuntamiento de Valderredible (Santander), la cantidad de 4.500 pesetas, como primera mitad del importe de la subvención que, en principio y por Orden ministerial de 30 de Julio de 1932 le fué concedida para construir directamente un edificio con destino a Escuela unitaria de asistencia mixta. Dicho abono tendrá la consideración de entrega a buena cuenta, a reserva del resultado que, en su día, arrojen la última visita de inspección y la liquidación final de las obras.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de Diciembre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: El artículo 10 del Decreto de 6 de Agosto último, señaló a los Ayuntamientos de las poblaciones en que existían Institutos elementales de Segunda enseñanza, la ineludible obligación de atender al pago del personal administrativo y subalterno de dichos Centros docentes, en el número que aquella disposición señalaba, estableciendo que dicho personal había de ser nombrado por los Municipios a propuesta unipersonal de los Claustros respectivos.

La Orden de 31 de Agosto pasado acordó la continuación de los Centros de Segunda enseñanza, siempre que los Municipios se comprometieran a cumplir las obligaciones que les imponía el Decreto antes citado; pero es el caso que constantemente se reciben protestas y reclamaciones, unas veces de los Ayuntamientos, y otras de los Institutos elementales, fundadas generalmente en que aquéllos, de forma tácita o expresa, se niegan a aceptar las propuestas de los Claustros, con evidente perjuicio de la buena marcha de los servicios, por lo que

Este Ministerio recuerda a los Ayuntamientos de las poblaciones en que existen Institutos elementales, que,

comprometidos a cumplir las obligaciones que les impuso el Decreto de 6 de Agosto último, tienen necesariamente que aceptar las propuestas de los Claustros para los nombramientos de personal administrativo y subalterno, y que, el incumplimiento de tal obligación, como el de cualquier otra de las señaladas por las citadas disposiciones, llevará consigo la clausura del Centro.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 13 de Diciembre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: La Orden de 31 de Agosto último, complementaria del Decreto de 6 del mismo mes, dispuso en su artículo 4.º que la continuación para cursos sucesivos de todos los Institutos Elementales de Segunda enseñanza quedaba supeditada a que los Ayuntamientos cumplieran, en el plazo que se les fijara, las indicaciones referentes a su instalación, que en cada caso señalaría el Ministerio, y a que los Institutos tuvieran el número de alumnos matriculados oficialmente que se fijan en la citada disposición.

Después de un detallado estudio de la situación de cada uno de los Centros de enseñanza,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se supriman los Institutos Elementales que nominalmente se detallan si al finalizar el año académico actual los Municipios no los instalan en las debidas condiciones o no logran el volumen de alumnos que establece el antes citado Decreto:

Alcira.—Ampliación de local.

Algeciras.—Nuevo local.

Andújar.—Nuevo local.

Aracena.—Ampliación de local, instalación de laboratorio y mayor número de alumnos.

Arévalo.—Ampliación de local y mayor número de alumnos.

Astorga.—Ampliación de local.

Barbastro.—Mejorar la instalación.

Baza.—Mejorar la instalación.

Benicarló.—Mejorar el local.

Betanzos.—Mejorar el local.

Calahorra.—Instalar laboratorios.

Caravaca.—Ampliar el local.

Caspe.—Instalar laboratorios y dotarlo de campos de juego.

Cazalla de la Sierra.—Ampliación de local, instalación de laboratorios y conducción de aguas.

Cervera (Lérida).—Aumento de matrícula.

Ecija.—Proporcionarle nuevo local.

Eibar.—Mejorar la instalación.

La Estrada.—Ampliar el local y dotarlo de campo de juego.

Felanixt.—Proporcionarle local propio.

Fregenal de la Sierra.—Mejorar la instalación.

Gandía.—Mejorar la instalación.

Guadix.—Ampliación y reparación del local que ocupa.

Hellín.—Proporcionarle nuevo local y ampliar la matrícula.

Irún.—Dotarlo de un edificio que reúna condiciones.

Játiba.—Proporcionarle local propio.

La Línea.—Ampliar el local y dotarlo de agua.

Luarca.—Necesita ampliación de local.

Lucena.—Ampliación y mejoras en el local.

Madrirdejos.—Aumento de matrícula.

Manzanares.—Nuevo local en debidas condiciones.

Medina del Campo.—Dotarlo de nuevo edificio.

Medina de Río Seco.—Dotarlo de nuevo edificio.

Mérida.—Ampliar y aumentar el local, mejorar las instalaciones y aumentar la matrícula.

Miranda de Ebro.—Mejorar la instalación y aumentar la matrícula.

Molina de Aragón.—Ampliar el local y aumentar la matrícula.

Monforte de Lemos.—Dotarlo de local propio.

Mora de Ebro.—Aumentar la matrícula.

Mora de Toledo.—Aumentar la matrícula y ampliar el local.

Morón de la Frontera.—Ampliar el local y aumentar la matrícula.

Nerva.—Ampliación de local e instalación de servicios higiénicos y laboratorios.

Noya.—Ampliación de local.

Peñaranda de Bracamonte.—Instalación de servicios sanitarios.

Pfásencia.—Mejoras en el edificio.

Ponferrada.—Ampliación de local.

Portugalete.—Nuevo local.

Puertollano.—Debe mejorarse de local.

Quintanar de la Orden.—Ampliación de local y dotarlo de agua.

La Rambla.—Aumentar la matrícula.

Reinosa.—Mejorar el edificio y dotarlo de laboratorios.

Ribadeo.—Ampliación de local.

Sama de Langreo.—Ampliación de local.

San Felú de Guixols.—Aumento de la matrícula.

Sanlúcar de Barrameda.—Ampliación de local.

Santoña.—Necesita mejorar sus instalaciones.

Tafalla.—Precisa mejorar su instalación y aumentar el número de sus alumnos.

Túy.—Es preciso mejorar los servicios sanitarios.

Utrera.—El edificio precisa ampliación.

Valdepeñas. — Necesita mejorar su instalación.

Vélez Málaga.—Precisa nuevo edificio y aumentar el número de sus alumnos.

Villacarrillo.—Necesita nuevo local.

Villalba.—Tiene que mejorar su instalación.

Villanueva y Geltrú.—Precisa que aumente el número de sus alumnos.

2.º Que los casos en que precisa mejorar los locales o instalaciones, los Municipios remitirán al Ministerio los planos correspondientes a los edificios en que han de instalarse los Institutos, de los que se han de construir de nueva planta o los correspondientes a las modificaciones a introducir en los que actualmente se encuentran, por conducto y con informe de los Claustros respectivos, para que, una vez aprobados, puedan realizarse los trabajos necesarios antes de finalizar el presente curso.

3.º Que aquellos Centros a los que se señala la necesidad de aumentar sus alumnos, abrirán inscripción condicional de matrícula oficial para el curso 1935-36, durante todo el mes de Agosto de 1935, para que si al finalizar dicho mes alcanzan el cupo señalado por el Decreto de 6 de Agosto pasado, se acuerde su continuación, elevándose entonces las matrículas a definitivas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 13 de Diciembre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. Benigno Janín Campo, en solicitud de que se le devuelva la fianza que constituyó para garantía de cargo de Pagador de obras en la provincia de Navarra:

Resultando que, según resguardo de la Caja general de Depósitos, número 281.570 de entrada y núm. 116.247 de registro, el Sr. Janín entregó en depósito y a disposición de este Ministerio, para responder de su gestión, 11 títulos de Deuda Amortizable 3 por 100, ocho de la serie A, números 40.050 al 57; dos de la B, números 18.885-86; uno de la C, número 20.792, y dos Residuos amortizables 3 por 100, números 11.924 y 25, importantes en total 14.200 pesetas, fianza cu-

yo total sería devuelto a la terminación de los compromisos a que quedaba afecto:

Resultando que en los informes emitidos por la Ordenación de Pagos y Tribunal de Cuentas de la República, no existe reclamación ni expediente contra este señor Pagador; ni resulta cargo alguno contra él durante su gestión:

Considerando que la constitución del depósito a que se refieren los resguardos ya citados ha sido hecha en garantía del cargo para que fué elegido el Sr. Janín, y, por tanto, para cumplir lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 26 de Junio de 1926:

Considerando que, conforme a este precepto legal, estas fianzas quedarán afectas a las responsabilidades que resulten de la gestión de los Pagadores, de modo que cuando éstas no existan, no deben aquéllas retenerse, como ocurre en el presente caso, en el que consta expresamente que don Benigno Janín Campo no adquirió responsabilidad en el ejercicio de su cargo:

Visto el informe favorable emitido por la Asesoría Jurídica de este Ministerio,

Este Ministerio ha dispuesto que, previo el pago de los Derechos reales correspondientes, se devuelva a dicho señor la fianza que constituyó por un total de 14.200 pesetas, según consta en los resguardos de que se ha hecho mérito.

Madrid, 11 de Noviembre de 1934.

P. D.,

RAMON PRIETO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Claustro del Instituto Nacional de Segunda enseñanza antiguo de Sevilla,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Vicedirector y Secretario de dicho Centro a D. Antonio Sánchez y D. Santiago Ferré, respectivamente, este último con la indemnización anual de 750 pesetas, que percibirá con cargo al capítulo 1.º, artículo 2.º, agrupación 15, concepto 4.º, del vigente presupuesto de este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Noviembre de 1934.

P. D.,

VICTORIANO LUCAS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En el expediente de concurso previo de traslación para proveer la Cátedra de Matemáticas del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Zamora, y sobre los méritos de los señores Catedráticos D. Antonio Pérez Coleman, D. Fernando García Fernández y D. Enrique Vidal Abascal, únicos concurrentes al mismo,

El Consejo Nacional de Cultura emite el siguiente dictamen:

“Estudiados por este Consejo cuantos antecedentes obran en este expediente, resulta comprobado que los tres Catedráticos que solicitan la vacante objeto del concurso se encuentran comprendidos en el grupo primero de los señalados en el artículo 12 del Decreto de 30 de Abril de 1915.

No habiendo presentado ninguno de los tres solicitantes obras con cuyos méritos pudiesen basarse el orden de preferencia en que deben ser considerados. Correspondiendo, además, a todos ellos la misma antigüedad, es menester tener en cuenta las demás condiciones reunidas por los concursantes para establecer dicho orden de preferencia. Este Consejo estima que los servicios prestados a la enseñanza por el Sr. Pérez Coleman en el Instituto de Orense, en la Escuela especial de Náutica de Vigo, en la Escuela Superior del Trabajo de dicha capital y en la Fundación benéfico-docente de Cée (La Coruña) constituyen méritos superiores a los acreditados por los señores Vidal Abascal y García Fernández por parte del Tribunal encargado de juzgar los ejercicios de oposición realizados por los concursantes y en virtud de los cuales obtuvieron sus respectivas Cátedras. Finalmente, el título de Licenciado en Ciencias exactas que el Sr. Pérez Coleman posee responde más plenamente a las exigencias de la Cátedra de Matemáticas que el de Licenciado en Ciencias químicas que presente el Sr. García Fernández,

Este Consejo, en consecuencia de todo lo cual, propone a D. Antonio Pérez Coleman para ocupar la Cátedra de Matemáticas del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Zamora objeto de este concurso.”

Este Ministerio, de conformidad con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Diciembre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Clodoaldo Barrios Roca, cursillista de

1933 a quien le fué adjudicada la Escuela de Manzanares, el 11 del pasado mes, sin que pueda tomar posesión por el momento a causa de encontrarse sometido a procedimiento judicial, con motivo de los sucesos revolucionarios del mes de Octubre último, y en la que solicita se le autorice a tomar posesión de la citada Escuela en la Sección administrativa de Ciudad Real, con designación de sustituto, hasta que por los Tribunales de justicia se dicte el oportuno fallo,

Este Ministerio, con carácter general, ha tenido a bien resolver:

1.º Que a los efectos escalafonales y de antigüedad en el destino, y siempre de forma provisional, en tanto no quede resuelta su situación procesal, se les considere posesionados como Maestros cursillistas de las Escuelas que les hayan sido adjudicadas.

2.º Durante todo el tiempo que dure la imposibilidad del desempeño del cargo por causa de la detención o prisión, regentará la Escuela el Maestro sustituto que designe el Inspector Jefe de Primera enseñanza, percibiendo aquél el sueldo de 3.000 pesetas y emolumentos legales correspondientes.

3.º Si desapareciese la causa de imposibilidad en el desempeño del cargo, obteniendo la libertad el interesado, sin haberse decretado procesamiento por las Autoridades competentes, deberá posesionarse en efectivo del destino, en el término de ocho días, cesando el sustituto y elevándose a definitiva la posesión provisional.

4.º Si, por el contrario, aun obtenida por el interesado la libertad, hubiese sido acordado su procesamiento, continuará al frente de la Escuela el sustituto nombrado hasta la resolución del oportuno proceso que, si fuese absoluto para el interesado, deberá quedar incluido en lo dispuesto en la base anterior.

5.º Caso que del oportuno procedimiento se derivase condena impuesta al Maestro cursillista, quedará anulada la posesión provisional, declarada vacante la Escuela y separado de la enseñanza el cursillista Maestro, cuya situación profesional será regulada con arreglo, en todo caso, a las circunstancias y efectos de su condena, según la legislación vigente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 10 de Diciembre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la copia del acta autorizada por el Notario D. Eduardo

Casuso referente a la subasta de las obras de construcción de Escuelas unitarias en Parauta (Málaga), verificada en 27 de Noviembre último,

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la ejecución de las referidas obras al mejor postor D. José Guecco Iñiguez, vecino de Adra (Almería), calle de la Estrella, en la cantidad líquida de 52.125,29 pesetas, que resulta una vez deducida la de 9.825,37 pesetas a que asciende la baja del 15'86 por 100 hecha en su proposición de la de 61.950,66 pesetas, que importa el presupuesto de contrata que ha servido de base para la mencionada subasta.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de Diciembre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la copia del acta autorizada por el Notario D. Eduardo Casuso referente a la subasta de las obras de construcción de Escuelas graduadas en Montejaque (Málaga), verificada en 27 de Noviembre último.

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la ejecución de las referidas obras al mejor postor D. José Guecco Iñiguez, vecino de Adra (Almería), calle de la Estrella, en la cantidad líquida de 89.541,10 pesetas, que resulta una vez deducida la de 19.363,18 pesetas a que asciende la baja de 17'78 por 100 hecha en su proposición de la de 108.904,28 pesetas, que importa el presupuesto de contrata que ha servido de base para la mencionada subasta.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de Diciembre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la copia del acta autorizada por el Notario D. Eduardo Casuso referente a la subasta de las obras de construcción de Escuelas graduadas en Castellar de Santiago (Ciudad Real), verificada en 27 de Noviembre último,

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la ejecución de las referidas obras al mejor postor D. Vicente Seguí Sempere, vecino de Alcoy (Alicante), calle de Mosén Torregrosa, número 8, en la cantidad líquida de 69.964,51 pesetas, que resulta una vez deducida la de 4.229,03 pe-

setas a que asciende la baja del 5,70 por 100 hecha en su proposición de la de 74.193,54 pesetas, que importa el presupuesto de contrata que ha servido de base para la mencionada subasta.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de Diciembre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la copia del acta autorizada por el Notario D. Eduardo Casuso referente a la subasta de las obras de construcción de Escuelas graduadas en Arriate (Málaga), verificada en 27 de Noviembre último,

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la ejecución de las referidas obras al mejor postor D. José Guecco Iñiguez, vecino de Adra (Almería), calle de la Estrella, en la cantidad líquida de 146.721,53 pesetas, que resulta una vez deducida la de 33.393,28 pesetas a que asciende la baja de 18'54 por 100 hecha en su proposición de la de 180.114,81 pesetas, que importa el presupuesto de contrata que ha servido de base para la mencionada subasta.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de Diciembre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

Habiéndose padecido error material en la publicación de la siguiente Orden, se reproduce de nuevo, debidamente rectificada:

ORDEN

Ante las numerosas y fundadas reclamaciones del personal de Jurados mixtos de Trabajo radicantes en la región catalana, que se halla sin percibir sus gratificaciones desde 1.º de Julio próximo pasado, y siendo de justicia y de necesidad, por la angustia de la situación creada, el inmediato abono de esas gratificaciones, sin esperar a los acuerdos que el Gobierno adopte en cuanto al régimen definitivo a que habrán de sujetarse los servicios de este Ministerio en Cataluña, en uso de las atribuciones que especifica el Decreto de 21 de Noviembre último y en cumplimiento de la

Orden de este Departamento de 3 de Agosto pasado,

Este Ministerio ha dispuesto que la cantidad de 400.275 pesetas, a que ascienden los presupuestos parciales de los Jurados mixtos de la región catalana, durante el segundo semestre de este año, cantidad que se desglosó del crédito global atribuido al sostenimiento de los Jurados mixtos en toda España, sea librada con toda rapidez al Delegado de este Ministerio en la mencionada región, D. Angel Torrén Dalmáu, con el carácter de "a justificar", por desconocerse exactamente el importe detallado de las nóminas de los Jurados mixtos de Cataluña, debido a anomalías por todos conocidas.

La justificación a que se refiere el párrafo precedente se realizará acompañando, en el plazo improrrogable de treinta días, a contar de la percepción del libramiento, las nóminas referentes a todos y cada uno de los Jurados mixtos de Cataluña o Agrupaciones de los mismos; bien entendido, que el Delegado de este Ministerio sólo podrá abonar aquellas nóminas que

tuvieron antes de 1.º de Julio pasado la aprobación de este Ministerio, y encayan, por tanto, dentro de la cantidad que a tales fines se reservó.

El libramiento anterior deberá ser expedido con cargo al crédito consignado en la Subsección primera, capítulo 1.º, artículo 2.º, agrupación sexta, concepto único, del vigente presupuesto de este Ministerio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de Diciembre de 1934.

ANGUERA DE SOJO

Señor Director general de Trabajo.

ADMINISTRACION CENTRAL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

OPOSICIONES A AUXILIARES DE LA SECRETARÍA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Los señores opositores aprobados en el tercer ejercicio, se presentarán en el Palacio del Congreso (Sección 2.º),

a las nueve de la mañana del próximo miércoles, día 19, para verificar el cuarto ejercicio (oral); advirtiéndose que, los que no se presenten en dicho día, local y hora, se considerarán decaídos de su derecho.

Secretaría del Congreso, 14 de Diciembre de 1934.—El Secretario del Tribunal, Luis San Martín.

Lista de los señores opositores declarados aptos para pasar al cuarto ejercicio:

- Número 9. — D. Jesús Graña de Diego.
 32.—D. José Luis García Rubio.
 41.—D. Antonio Gutiérrez Castañeda.
 87.—D. Luis Romero y Amor.
 98.—Doña María del Consuelo Padura.
 118.—D. Eleuterio Dorado Lanza.
 120.—D. Angel Amigó Ramos.
 126.—D. Luis Alvira y Sánchez Bueno.
 155.—Doña Dolores Barea Rubinos.
 209.—D. Manuel Campillo Martínez.
 216.—D. Ramón Adolfo Pérez Hidalgo.
 244.—D. José Luis García Gallego.
 260.—D. Marino Muñoz Ruiz.
 Secretaría del Congreso, 14 de Diciembre de 1934.—El Secretario del Tribunal, Luis San Martín.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE RENTAS PUBLICAS

CONTRIBUCION GENERAL SOBRE LA RENTA, EJERCICIO DE 1934

RELACION número 25 de 1934, comprensiva de las declaraciones correspondientes a dicho ejercicio y contribución, que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento del artículo 4.º del Decreto de 24 de Mayo de 1933 (GACETA DE MADRID del 28).

PROVINCIA DE QUE PROCEDE LA DECLARACION	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS DECLARANTES	MUNICIPIO DE IMPOSICION
Alicante	D. Enrique Alberola Gomis.....	Alicante.
Idem	Vicente Sansano Fenoll.....	Elche.
Cádiz	Manuel Sibón Periñán.....	Cádiz.
Granada	D.ª Concepción González y Jiménez (Viuda de Ricardo González)	Granada.
Idem	D. Rogelio Martínez-Cañabate Martínez.....	Idem.
Idem	Doroteo Gonzalo Casas.....	Idem.
Idem	Fermín Garrido Quintana.....	Idem.
Idem	Obdulio Jiménez Panza.....	Idem.
Idem	Serafín López Cuervo Ceballos.....	Idem.
Idem	Luis de Pelsmaeker Van Der Veeën.....	Idem.
Idem	Francisco de Paula López Ruiz	Idem.
Idem	Enrique Jiménez Molinero.....	Idem.
Madrid	Luis Francisco del Campo y Piña.....	Madrid.
Murcia	José Hernández Mora.....	Murcia.
Idem	D.ª Catalina Cascales Sánchez.....	Alicantarilla.
Idem	D. Francisco Flores Guillamón.....	Murcia-Espinardo.
Idem	D. José Meseguer Ródenas.....	Murcia.
Sevilla	Miguel Osuna Riego.....	Ecija.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO

Este Centro directivo ha acordado que el día 18 del actual se abra el pago de la mensualidad corriente a las Clases pasivas y el 20 a las activas y Clero que perciben sus haberes en esta capital, en las provincias de España y Tesorería de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos Centros oficiales que la asignación del material se satisfará sin previo aviso el día 27 del corriente.

Madrid, 14 de Diciembre de 1934.
El Director general, Arturo Forcat.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vistas el acta de recepción provisional y la liquidación final de las obras con destino al Grupo escolar "Emilio Castelar", sito en la calle de Marqués de Leis, en esta capital:

Resultando que, cual consta en la expresada acta, reunidos en el Grupo escolar de referencia los representantes del Estado y del Ayuntamiento de Madrid, con asistencia, también, de la contrata, y practicando por todos ellos un minucioso reconocimiento de las distintas dependencias que lo integran, las que hallaron en perfectas condiciones de solidez, lo dieron por recibido provisionalmente:

Resultando que la Sección de Contabilidad de este Ministerio manifiesta que no contiene errores aritméticos la liquidación, y también expresa el que, contra certificaciones a buena cuenta, han sido abonadas a la contrata 1.211.810,74 pesetas, de las cuales 605.529,72 lo fueron por el Ayuntamiento de Madrid, y al Arquitecto al servicio del Estado en estas obras 8.714,81 pesetas, por honorarios de dirección de las mismas:

Resultando que la Junta facultativa de Construcciones civiles expresa que la liquidación de este servicio aparece clara y normalmente desarrollada y debidamente justificados los totales obtenidos, por lo que no encuentra obstáculo para su aprobación:

Resultando que al anterior dictamen ha formulado voto particular el Vocal Secretario señor Anasagasti, fundándose en la falta de justificantes de partidas como los movimientos de tierras, vaciados de zanjas, rellenos de hormigón, fábricas de ladrillo y de hierros, y en el incumplimiento de varios artículos del pliego de condiciones facultativas y económicas del proyecto:

Resultando que por Orden ministerial de 27 de Abril de 1932 se adjudicaron estas obras a "Construcciones Colomina G. Serrano, S. A.", en la cantidad de 1.099.015,02 pesetas, y como por igual disposición de fecha de 31 de Julio del año próximo pasado, que aprobó un proyecto adicional para dicho Grupo, se incrementó aquella suma en 131.036,61, la adju-

dicación total de este servicio, con dicho aumento, queda cifrada en pesetas 1.230.051,63:

Resultando que entre la anterior cantidad y la de 1.230.070,06 pesetas que de obra ejecutada arroja la liquidación final existe una diferencia a anular, de mayor obra, de 18,43 pesetas:

Resultando que deducida de la suma de adjudicación total, de 1.230.051,63 pesetas, las 17.482,16 que importan los honorarios de los dos Arquitectos directores de las obras, el líquido acreditable a la contrata se reduce a pesetas 1.212.569,47; pero como, contra certificaciones a buena cuenta, le han sido abonadas 1.211.810,74, existe un saldo a su favor de 758,73 pesetas:

Resultando que de las 17.482,16 pesetas de honorarios facultativos por dirección de las obras y formación del proyecto adicional la mitad, o sean 8.741,08, corresponde su abono al Ayuntamiento de Madrid, y la otra mitad al Estado; y como a D. Antonio Flórez, Arquitecto a su servicio en la dirección del Grupo escolar de que se trata, contra cuentas presentadas, le han sido satisfechas 8.714,81, sólo le resta percibir, para el total pago de las 8.741,08 antes indicadas, la diferencia de 26,27 pesetas, sin perjuicio de los descuentos a que haya lugar:

Considerando que, para fijar la proporcionalidad de las cantidades a satisfacer a la contrata por el saldo deducido a su favor de 758,73 pesetas, hay que tener en cuenta que del líquido de 1.212.569,47, que le es acreditable, 606.284,73 pesetas corresponden su abono al Ayuntamiento de Madrid, y 606.284,74 al Estado; por lo cual, al haber abonado el primero 605.529,72 y el segundo 606.281,02, les resta satisfacer para el total pago de dicho líquido acreditable las cantidades de 755,01 y de 3,72 pesetas, respectivamente:

Considerando que los aumentos de obra a que se refiere el proyecto adicional han sido producidos por variaciones en las condiciones características del solar, con relación a las previstas en el primitivo proyecto, o sea el firme a mayor profundidad, lo que ha producido consiguientemente incremento en el relleno de zanjas y mayor volumen del movimiento de tierras:

Considerando que también en dicho adicional está incluido el aumento de kilogramos de hierro en perfiles laminados, y el de otras unidades ya previstas en el primitivo proyecto:

Considerando que, en consecuencia, procede aprobar esta liquidación final, de acuerdo con el dictamen de la mayoría de la Junta facultativa de Construcciones civiles, y desestimar, por tanto, el voto particular que al mismo formuló el Vocal Secretario señor Anasagasti:

Considerando que para abono de saldos de liquidaciones finales de obras existe crédito en el capítulo 4.º, artículo 1.º, agrupación 2.ª, concepto único, subconcepto 10, del vigente presupuesto de este Ministerio:

Considerando que en el expediente consta la conformidad del Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado en este De-

partamento, con lo cual se ha cumplido lo prevenido en el artículo 3.º del Decreto de 21 de Febrero de 1930,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el acta de recepción provisional y la liquidación final de las obras de referencia, si bien esta última por el importe líquido de pesetas 1.230.051,63, y disponer:

1.º Que se reconozca a "Construcciones Colomina G. Serrano, Sociedad anónima", contratista de las obras, el derecho a percibir el saldo de 3,72 pesetas, que, en unión de las 606.281,02 abonadas por certificaciones a buena cuenta, integran la suma que el Estado debe satisfacer como 50 por 100 de la cantidad de 1.212.569,47 pesetas que importa el líquido de obra ejecutada.

2.º Que por la Tesorería del excelentísimo Ayuntamiento de Madrid se abone a la referida Sociedad contratista el saldo de 755,01 pesetas, que, con las de 605.529,72 que ya ha satisfecho, constituyen la cantidad de pesetas 606.284,73 a su cargo, como 50 por 100 del indicado total de obra ejecutada.

3.º Que se reconozca a D. Antonio Flórez, Arquitecto al servicio del Estado en la dirección de estas obras, el derecho al percibo de las 26,27 pesetas que, en concepto de saldo de honorarios, resultan a favor del mismo, sin perjuicio de los descuentos a que haya lugar.

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de Diciembre de 1934.—El Director general, Victoriano Lucas.

Señor Ordenados de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Visto el expediente incoado por doña Rosario Revert Roig, Maestra de Vall de Uxó, provincia de Castellón, número alta del Escalafón, en súplica de que se le conceda la excedencia ilimitada, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

Este Ministerio ha resuelto conceder a dicha interesada la excedencia solicitada, como comprendida en el caso cuarto del artículo 137 del referido Estatuto y Real orden de 25 de Septiembre de 1925, quedando sujeta a lo que el mismo previene para las excedencias de esta clase.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos, Madrid, 7 de Diciembre de 1934.—El Director general, Victoriano Lucas.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Castellón.

Visto el expediente incoado por doña María de los Dolores Ríos Pérez, Maestra de Masca (Buenavista), provincia de Santa Cruz de Tenerife, número alta del Escalafón, en súplica de que le conceda la excedencia por más de un año y menos de dos, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Estatuto general del Magisterio apro-

bado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923.

Este Ministerio ha resuelto conceder a dicha interesada la excedencia solicitada, como comprendida en el caso primero del artículo 137 del referido Estatuto y Real orden de 25 de Septiembre de 1925, quedando sujeta a lo que el mismo previene para las excedencias de esta clase.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos, Madrid, 7 de Diciembre de 1934.—El Director general, Victoriano Lucas.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Santa Cruz de Tenerife.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DIRECCION GENERAL DE CAMINOS CONSERVACION Y REPARACION DE CARRETERAS

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de riego superficial bituminoso en los kilómetros 69 al 75,647 de la carretera de Boceguillas a Segovia, provincia de Segovia.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, Sociedad "E. C. C. E.", domiciliada en Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 63.780,60 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 73.347,73 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Diciembre de 1934.—El Director general, José Crespo Alvarez.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Segovia y adjudicatario Sociedad "E. C. C. E.", domiciliada en Madrid.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación con adoquinado en los kilómetros 48,238 al 48,511 de la carretera de la estación de Villalba a Segovia, provincia de Segovia.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Ángel Alonso Sánchez vecino de Segovia, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 47.950 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 54.574,92 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar

la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Diciembre de 1934.—El Director general, José Crespo Alvarez.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Segovia y adjudicatario D. Ángel Alonso Sánchez, vecino de Segovia.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de riego superficial con emulsión asfáltica en los kilómetros 6 al 10 y 20 al 22,290 de la carretera de Orense a Portugal, provincia de Orense.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Benito Malvar Corbal, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 48.280 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 64.351,12 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Noviembre de 1934.—El Director general, José Crespo Alvarez.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Orense y adjudicatario D. Benito Malvar Corbal.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de riego superficial con emulsión asfáltica en los kilómetros 9,400 al 14,868 de la carretera de Verin a Chaves, provincia de Orense.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar el servicio al mejor postor, D. Ramón Cachafeiro, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 41.900 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 55.228,63 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA DE MADRID de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Noviembre de 1934.—El Director general, José Crespo Alvarez.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de

Obras públicas de la provincia de Orense y adjudicatario D. Ramón Cachafeiro.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de riego, con emulsión asfáltica, para reparación del firme en los kilómetros 29 al 41 de la carretera de Burgos a Soria, provincia de Burgos.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Mariano Coca y Coca, vecino de Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 47.780 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 51.969,94 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial, de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Noviembre de 1934.—El Director general, José Crespo Alvarez.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Burgos, y adjudicatario, D. Mariano Coca y Coca, vecino de Madrid.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de riego, con emulsión asfáltica, para reparación del firme en los kilómetros 42 al 50 de la carretera de Burgos a Soria, y kilómetros 1 al 7 de la carretera de Santo Domingo de Silos a Lerma, provincia de Burgos.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Mariano Coca y Coca, vecino de Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 54.800 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 60.811,97 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial, de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Noviembre de 1934.—El Director general, José Crespo Alvarez.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Burgos, y adjudicatario, D. Mariano Coca y Coca, vecino de Madrid.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación

con riego superficial asfáltico en los kilómetros 88 al 93 y 96 al 101 de la carretera de Puebla de Valverde a Castellón, provincia de Castellón,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, Riegos Asfálticos, S. A., de Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 49.260 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 70.002,23 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA DE MADRID de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Noviembre de 1934.—El Director general, José Crespo Alvarez.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Castellón y adjudicatario, Riegos Asfálticos, S. A., de Madrid.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación con riego superficial asfáltico en los kilómetros 0 al 4,764 de la carretera de Castellón a Burriana por Almazora, provincia de Castellón,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Ginés Navarro e Hijos (Construcciones, S. A.), vecinos de Madrid, que se comprometen a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 81.800 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 108.094,65 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Noviembre de 1934.—El Director general, José Crespo Alvarez.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Castellón y adjudicatarios, D. Ginés Navarro e Hijos (Construcciones, Sociedad anónima), vecinos de Madrid.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación del firme con macadam de caliza y riego con emulsión asfáltica en los kilómetros 19,500 al 23 de la carretera de Bercedo a Castro Urdiales, provincia de Burgos,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Abrahán de

las Heras, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 45.983 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 51.033,73 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Noviembre de 1934.—El Director general, José Crespo Alvarez.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Burgos y adjudicatario, D. Abrahán de las Heras.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de empedrado, concertado sobre cimiento de hormigón, en el kilómetro 109 de la carretera de Puebla de Valverde a Castellón, provincia de Castellón,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. José Corsini Marquina, vecino de Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 92.429 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 99.998,25 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Noviembre de 1934.—El Director general, José Crespo Alvarez.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Castellón, y adjudicatario D. José Corsini Marquina, vecino de Madrid.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación con riego superficial asfáltico en los kilómetros 0 al 3,290 de la carretera de Castellón al puente del Mijares, provincia de Castellón,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Ginés Navarro e hijos, Construcciones, S. A., vecino de Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 55.300 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 71.892,83 pesetas, teniendo el adjudicatario que

otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Noviembre de 1934.—El Director general, José Crespo Alvarez.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Castellón, y adjudicatario D. Ginés Navarro e hijos, Construcciones, Sociedad anónima, vecino de Madrid.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme y riego semiprofundo asfáltico en los kilómetros 266 y 267 de la carretera de Zaragoza a Castellón, provincia de Castellón,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, Sociedad Española de Contratas, de Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 37.110 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 44.603 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Noviembre de 1934.—El Director general, José Crespo Alvarez.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Castellón y adjudicatario, Sociedad Española de Contratas, de Madrid.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme y riego superficial asfáltico en los kilómetros 15 al 18 de la carretera de Puebla Tornesa a Albocácer, provincia de Castellón,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, "Riegos Asfálticos, S. A." vecino de Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 49.895 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 58.504,30 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de

Noviembre de 1934.—El Director general, José Crespo Alvarez.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Castellón y adjudicatario Riegos Asfálticos, S. A., vecino de Madrid.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, con riego superficial asfáltico en los kilómetros 11 al 14 de la carretera de Puebla Tornesa a Albocácer, provincia de Castellón,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, Pavimentos Asfálticos, S. A., vecino de Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata; por la cantidad de 50.870 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 60.137,30 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Noviembre de 1934.—El Director general, José Crespo Alvarez.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Castellón y adjudicatario Pavimentos Asfálticos, S. A., vecino de Madrid.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de riego con emulsión asfáltica, en los kilómetros 16 al 25 de la carretera del kilómetro 2 de la de Boceguillas a Segovia al 90 de la de Sepúlveda a Atienza, provincia de Segovia,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Clodoaldo Sánchez Esteban, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 87.350 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 114.304,36 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Diciembre de 1934.—El Director general, José Crespo Alvarez.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Segovia y adjudicatario D. Clodoaldo Sánchez Esteban.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de riego superficial

asfáltico en los kilómetros 9,563 al 20 de la carretera de Segovia a Valladolid, provincia de Segovia,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Angel Alonso Sánchez, vecino de Segovia, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 69.940 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 80.677,24 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Diciembre de 1934.—El Director general, José Crespo Alvarez.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Segovia y adjudicatario D. Angel Alonso Sánchez, vecino de Segovia.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de riego superficial asfáltico en los kilómetros 10 al 23 de la carretera de Segovia a Arévalo, provincia de Segovia,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Angel Alonso Sánchez, vecino de Segovia, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 64.966,26 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 82.340 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Diciembre de 1934.—El Director general, José Crespo Alvarez.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Segovia, y adjudicatario D. Angel Alonso Sánchez, vecino de Segovia.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación con riego asfáltico en los kilómetros 0 al 4,634 de la carretera de la estación de Yanguas al Begajo, y kilómetros 2,060 al 4,646 de la estación de Yanguas a Peñafiel, provincia de Segovia,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Angel Alonso Sánchez, vecino de Segovia, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particula-

res y económicas de esta contrata, por la cantidad de 39.612,79 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 42.594,39, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Diciembre de 1934.—El Director general, José Crespo Alvarez.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Segovia, y adjudicatario D. Angel Alonso Sánchez, vecino de Segovia,

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de riego superficial asfáltico de los kilómetros 52 al 60 de la carretera de Segovia a Valladolid, provincia de Segovia,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Angel Alonso Sánchez, vecino de Segovia, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 41.978,42 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 46.902,75 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Diciembre de 1934.—El Director general, José Crespo Alvarez.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Segovia y adjudicatario D. Angel Alonso Sánchez, vecino de Segovia.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de riego superficial bituminoso en los kilómetros 19 al 27 de la carretera de Boceguillas a Segovia, provincia de Segovia,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Angel Alonso Sánchez, vecino de Segovia, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 72.855,49 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 84.226 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Diciembre de 1934.—El Director general, José Crespo Alvarez.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Segovia y adjudicatario D. Angel Alonso Sánchez, vecino de Segovia.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de riego con emulsión asfáltica en los kilómetros 41 al 51 de la carretera de Burgos a la Vial y kilómetros 22 al 24 de la carretera de Lerma a la estación de San Asensio, provincia de Burgos,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor Riegos Asfálticos, S. A., domiciliada en Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 49.980 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 53.785,74 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Noviembre de 1934.—El Director general, José Crespo Alvarez.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Burgos y adjudicatario Riegos Asfálticos, S. A., domiciliada en Madrid.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de riego con emulsión asfáltica para reparación del firme en los kilómetros 54 al 62,565 de la carretera de Saldaña a Masa y kilómetros 38 al 42 de la carretera de Burgos a Melgar de Fernamental, provincia de Burgós,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Mariano Coca y Coca, vecino de Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 48.780 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 54.461,70 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Noviembre de 1934.—El Director general, José Crespo Alvarez.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Burgos y adjudicatario D. Mariano Coca y Coca, vecino de Madrid.

DIRECCION GENERAL DE PUERTOS

CONCESIONES

Visto el expediente instruido a instancia de la Cofradía Pósito de Pescadores, de Ciérvana, en solicitud de autorización para aprovechar 200 metros cuadrados de terreno de dominio público en el puerto de la localidad, con destino a la construcción de una lonja de pescado:

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado reglamentariamente. Resultando que durante el plazo de información pública no fue presentada reclamación alguna contra lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión el Ayuntamiento de Abanto y Ciérvana, la Delegación marítima de Vizcaya, la Dirección facultativa del Grupo de puertos de la provincia, la Jefatura del digno cargo de V. S. y la Subsecretaría de la Marina Civil:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio de los intereses públicos ni a los particulares:

Considerando que tratándose de un aprovechamiento particular del dominio público procede, con arreglo a las disposiciones vigentes, imponer al concesionario la obligación de abonar al Estado un canon por este concepto,

El Ministerio de Obras públicas, de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a la Cofradía Pósito de Pescadores, de Ciérvana, para ocupar doscientos metros cuadrados (200) de terreno de dominio público, con destino a la construcción de un edificio para la venta de pescado en el puerto de Ciérvana.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto suscrito en Bilbao a 8 de Abril de 1934 por el Ingeniero de Caminos D. Juan Eguidazu.

3.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de su cargo, con el concurso de la Dirección del Grupo de Puertos de Vizcaya, y de dicha operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

4.ª La fachada principal de la edificación, en toda su longitud de 20 metros, irá paralela a la zona principal del muelle del puerto y a una distancia de 12 metros de aquélla, a fin de respetar la zona de muelles.

5.ª Se dará principio a las obras en el plazo de cuatro meses, y deberán quedar terminadas en el de veinte meses, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

6.ª Terminadas las obras, el con-

cesionario lo pondrá en conocimiento de esa Jefatura, a fin de que por la misma, y con asistencia de la Dirección del Grupo de Puertos de Vizcaya, se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.

7.ª Antes de dar principio a las obras el concesionario depositará, como fianza definitiva, en la Caja central de Depósitos o en cualquiera de sus sucursales, la cantidad necesaria para completar con la ya depositada el 5 por 100 del importe de las obras. El total será devuelto una vez aprobada el acta de reconocimiento de las mismas.

8.ª Estas quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de su cargo y de la Dirección del Grupo de Puertos de Vizcaya.

9.ª El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado y no podrá destinar las mismas, ni el terreno a que la concesión se refiere, a uso distinto del que en la presente disposición se determina. Asimismo queda obligado a reparar las averías que puedan producirse en la zona de servicio del puerto con motivo de la ejecución de las obras y su explotación.

10. Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

11. La Jefatura del digno cargo de V. S., con la Dirección del Grupo de Puertos de Vizcaya, debidamente razonada, propondrá la cuantía del canon que haya de imponerse al concesionario por el aprovechamiento que se concede.

12. Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, y con arreglo a la vigente ley de Puertos.

13. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo, a la protección a la industria nacional y a las demás de carácter social, así como también a lo que le sea aplicable del Reglamento de Costas y Fronteras.

14. Esta concesión será reintegrada con arreglo a la vigente ley del Timbre, antes de que se efectúe el replanteo de las obras.

15. La falta de cumplimiento, por el concesionario, de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión; y llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el del Pósito de Pescadores, de Ciérvana, y demás efectos. Madrid, 8 de Diciembre de 1934.—El Director general, J. Juanes.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de las provincias de Alava y Vizcaya.